



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1º de
Marzo de 1924*

Año:	CIX
Tomo:	CLX
Número:	135

TERCERA PARTE

8 de Julio de 2022
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

S U M A R I O :

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

PRESIDENCIA MUNICIPAL – IRAPUATO, GTO.

REGLAMENTO de Protección y Preservación del Ambiente del Municipio de Irapuato, Guanajuato.....

3

REFORMAS y Adiciones a diversos artículos del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Instituto Municipal de Cultura, Arte y Recreación de Irapuato, Guanajuato.....

80

PRESIDENCIA MUNICIPAL – PUEBLO NUEVO, GTO.

PLAN Municipal de Desarrollo 2021-2024 de Pueblo Nuevo, Guanajuato.....

86

PRESIDENCIA MUNICIPAL – TARANDACUAO, GTO.

REGLAMENTO del Rastro Municipal de Tarandacuao, Guanajuato.....

104

PRESIDENCIA MUNICIPAL – VILLAGRÁN, GTO.

PRÓRROGA de concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano de la ruta Villagrán-Praderas con 18 unidades económicos VI-0038, VI-0039, VI-0040, VI-0041, VI-0070, VI-0071, VI-0072, VI-0073, VI-0082, VI-0083, VI-0084, VI-0085, VI-0086, VI-0087, VI-0088, VI-0089, VI-0090 y VI-0091, a favor de la empresa denominada Villagrán en Movimiento.....

124

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

LA CIUDADANA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 10 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 117 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I, INCISO B), 236 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y 7 FRACCIÓN XXV DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN DE AYUNTAMIENTO NÚMERO 21, ORDINARIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, APROBÓ EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado del compromiso del Gobierno Municipal de Irapuato, Guanajuato, en materia de regulación ambiental y de acuerdo a las necesidades que se viven en la actualidad de contar con instrumentos normativos acordes a la situación en la cual se encuentra el mundo respecto de la intensidad con que el hombre ha actuado sobre su entorno ha sido necesario crear un nuevo instrumento reglamentario que permita delimitar la actuación de la población Irapuatense y la autoridad municipal en apego a una política ambiental debidamente actualizada a las necesidades globales.

Los antecedentes de reglamentación en materia ambiental en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, datan de más de dos décadas cuando fue promulgado el Reglamento de Protección del Ambiente del Municipio de Irapuato, Gto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 37, Segunda Parte, de fecha 9 de mayo de 1995, cuyo objeto fue reglamentar la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, legislación que fue abrogada por la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato publicada el 8 de febrero del año 2000. En tal tesitura durante más de 20 años no existió un ordenamiento municipal que regulara de conformidad a la legislación estatal en el ámbito municipal, por lo que dicha circunstancia no contribuyó al desarrollo ambiental de este, pues al no contar con una regulación local acorde a las necesidades y condiciones de la municipalidad el balance del desarrollo social, humano y económico no fue sopesado por normas ambientales en víspera de una justicia ambiental de aplicación general en el Municipio de Irapuato, Guanajuato.

El Reglamento de Protección y Preservación del Ambiente del Municipio de Irapuato, Guanajuato que se expone, nace de la imperiosa necesidad de contar dentro del ámbito reglamentario de este Municipio, con un ordenamiento que establezca los mecanismos más eficaces que permitan regular las actividades del desarrollo humano, económico y social en el Municipio, garantizando los principios esenciales de protección y preservación del ambiente y sobre todo que se apegue a la diversa legislación tanto general como estatal en materia ecológica ambiental.

Uno de los mayores retos que involucran al Estado y a los Municipios como parte íntegra de ellos es el garantizar el equilibrio de la regulación de tal manera que no exista una retracción normativa entre los cuerpos legislativos y que con ello se impida el cumplimiento de uno u otro.

Los compromisos adquiridos por México, de manera conjunta con 195 países a nivel mundial en la Conferencia de Partes "COP 21" en París en el año 2015 a fin de alcanzar un acuerdo global y vinculante para asegurar que la temperatura de la Tierra no aumente en una cifra mayor a los dos grados centígrados, así como en la Cumbre para el Desarrollo Sostenible, que se llevó a cabo en septiembre de 2015, los Estados Miembros de la ONU aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que incluye un conjunto de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático, obliga a Irapuato, a establecer las bases como Municipio y sujeto obligado para hacer frente a éstos compromisos y a su vez liderar políticas ambientales en el Estado de Guanajuato alineadas en su reglamentación a los compromisos globales frente al cambio climático.

Ante tal circunstancia el reto que conlleva crear la regulación que es presentada en el presente instrumento ha buscado como parte integral de su conformación los principios generales del derecho ambiental a fin de garantizar ante todo los derechos conjuntos de los seres humanos y la naturaleza como entes de interacción común.

Las disposiciones reglamentarias que forman parte íntegra de este Reglamento tienen sustento en la garantía de sostenibilidad a fin de que toda persona desde una perspectiva global y universal cumpla desde su ámbito interior las obligaciones redactadas con el objetivo de no comprometer las generaciones futuras, es decir la norma propuesta hace valer dentro del territorio municipal los derechos humanos ambientales de las personas en el presente y futuro desde una perspectiva de ética transgeneracional.

El enfoque geográfico del Municipio de Irapuato, Guanajuato ha sido un valor a ponderar en la elaboración de este Reglamento, toda vez que dentro del entorno en el que se desarrolla con respecto a los municipios que lo rodean, existen condiciones de similitud que deben ser previstas, esto visto desde un enfoque de desarrollo en todos los aspectos. Las barreras políticas resultan inoperantes ante la necesidad de encontrar esquemas que superen los territorios y se basen en un principio de solidaridad, como es el caso del presente Reglamento el cual tiene una visión objetiva de cooperación, responsabilidad y buena vecindad, con los municipios que lo rodean, como de igual forma con el Ejecutivo Federal y Estatal al cual pertenece.

Las condiciones actuales que se viven en este Municipio, como lo es el amplio crecimiento en materia económica que se ve reflejado en el alza demográfica, en una mayor demanda de los servicios que brinda el urbanismo y en consecuencia de los recursos naturales, obligan a este, a velar de manera ecuánime por una gestión racional del medio que prevalece, a fin de garantizar la calidad de vida de la población Irapuatense.

Así mismo la caracterización de este Reglamento busca encuadrar la gestión ambiental en un modelo de ordenamiento sustentable, a fin de que el desarrollo urbano se encuentre preparado para ajustarse a las condiciones actuales del entorno natural, de los recursos naturales existentes, de los elementos de valor natural y de las medidas necesarias de adaptación y mitigación al cambio climático.

El presente Reglamento de Protección y Preservación del Ambiente del Municipio de Irapuato, Guanajuato, que se expide tiene en sus principales objetivos marcar el trazo para la consolidación de las políticas ambientales públicas bajo un marco de regulación jurídica integral que ha buscado armonizar y unificar los criterios ambientales comunes en una perspectiva macroscópica e integradora, ya que las normas ambientales por su propia naturaleza tienden a evolucionar como la misma naturaleza y el entorno demandan por lo que una reglamentación incapaz de ajustarse a la realidad ambiental que se vive en este Municipio, no propiciaría la aplicación de la normativa de manera eficaz.

En este orden de ideas, los aspectos relevantes del presente Reglamento es que la Evaluación Ambiental Estratégica fue la prioritaria en la elaboración del mismo, dado que los instrumentos de la Política Ambiental que son establecidos en este Reglamento tienen como objetivo formalizar la planificación sustentable del Municipio de la mano de los diversos instrumentos, como lo son el Programa Municipal de Protección y Preservación del Ambiente y los instrumentos que de este derivan, así como el ordenamiento ecológico y los instrumentos económicos que propicien la búsqueda del desarrollo económico bajo esquemas de consolidación del entorno ambiental.

En aras de un crecimiento urbano ordenado que satisfaga no solo las necesidades individuales de la población si no que en su propio crecimiento integre al medio natural y sus servicios ambientales como piezas de igual valor al de los servicios básicos estableciendo como política ambiental la regulación de los asentamientos humanos.

La Educación Ambiental como instrumento de la Política Ambiental funge como una plataforma básica del desarrollo del medio ambiente en el Municipio, y es prioritario garantizar por parte de este a la población un esquema educativo adaptable a la ciudadanía en general que sea capaz de alcanzar todos los niveles socioeconómicos y culturales, así como adaptable a las edades de los ciudadanos Irapuatenses.

La promoción de actividades y estrategias en búsqueda de aportar a la ciudadanía Irapuatense de diversas alternativas que generen en cada uno una sensibilización sobre el aprovechamiento de los recursos naturales, la gestión integral de los residuos que conlleven a la reutilización, reducción en la generación y el reciclaje en beneficio del entorno, y principalmente una nueva conciencia social capaz de revertir los impactos y efectos negativos al ambiente generados principalmente por la contaminación de manera local.

La innovación y el desarrollo son herramientas que se promueven en la promoción del desarrollo ambiental del Municipio de Irapuato, Guanajuato y que son consideradas en este Reglamento. Ha sido considerado en el desarrollo de este instrumento los diversos sectores que pueden ser un factor de beneficio para el medio ambiente local desde una perspectiva científica y tecnológica. La aptitud de la ciudad es reforzada por los diversos sectores científicos.

Los privilegios en cuanto a infraestructura educativa y científica con los que cuenta el Municipio de Irapuato, Guanajuato, deben ser un factor en favor de su desarrollo ambiental y de influencia a nivel regional y nacional, es por ello que este Reglamento busca promover la participación del sector científico y educativo de nivel superior en áreas especializadas a fin de que brinden de mayores elementos de conocimiento en la práctica de las políticas ambientales, así como el de fungir como un eslabón de confianza ciudadana entre el gobierno municipal y la sociedad Irapuatense.

Este Reglamento, plantea el principio de interdisciplinariedad como un elemento necesario capaz de contribuir a la adecuada implementación de estrategias provenientes de la ciencia ambiental y sobre todo asistir en la correcta aplicación de las normas ambientales aquí planteadas dentro del ámbito del derecho ambiental.

En el ámbito de la gestión ambiental y de la función administrativa del Municipio de Irapuato, Guanajuato, ha sido necesario fortalecer el marco de actuación legal de la unidad administrativa municipal competente en materia ambiental, actualmente denominada Dirección General de Sustentabilidad, toda vez que ciertamente las atribuciones legales le han sido conferidas a través del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, ha sido necesario redefinir desde el ámbito de la mejora regulatoria con procesos más eficientes capaces de brindar una plena certeza jurídica como instrumentos regulatorios de carácter administrativo.

Desde el punto de vista de la regulación ambiental, ha sido prioritario en este Reglamento contener lineamientos enfocados en promover el desarrollo económico en particular de los comercios y servicios de competencia exclusiva del Municipio de Irapuato, Guanajuato en un afán de coadyuvar a la integración de este sector a la formalidad económica, además de conciliar tales actividades con la preservación del ambiente, mediante restricciones y condiciones específicas.

La Evaluación del Impacto Ambiental y Riesgo contemplados en el presente Reglamento buscan homologar el procedimiento con el contemplado a nivel estatal, ya que es relevante dadas las condiciones de crecimiento urbano, económico y social establecer un esquema de regulación que aporte la mayor cantidad de elementos, datos y herramientas a la autoridad administrativa para determinar las medidas para su limitación o restricción y aquellas necesarias para mitigar o compensar los efectos de degradación ambiental no irreparables.

Las condiciones económicas que actualmente tiene el Municipio de Irapuato, Guanajuato, en cuanto a inversión nacional y extranjera así como el potencial de crecimiento determinaron la necesidad de contemplar en este Reglamento el procedimiento de evaluación del impacto ambiental y riesgo en sus diferentes modalidades contempladas en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental como un procedimiento susceptible de conjunción a nivel municipal.

En el mismo orden de ideas la regulación de fuentes fijas de competencia municipal ha merecido de mayor importancia incluyendo dentro de este concepto aquellos establecimientos mercantiles o de servicios ubicados de manera provisional o temporal "semi fijos" muchos de ellos sobre áreas uso público, como la vía pública o parques, los cuales se sujetarán a las mismas obligaciones de un establecimiento "fijo".

Otro aspecto importante es ahora la formalización de la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal, situación que permite acotar a la autoridad municipal el funcionamiento y operación de estos establecimientos, otorgando una vigencia anual.

La importancia de la profesionalización en la rama ambiental y en búsqueda de garantizar a la población una adecuada regulación de las actividades económicas de competencia municipal ha determinado la creación del Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio de Irapuato por medio de este Reglamento. Dicho padrón permitirá llevar un adecuado registro de los profesionales y especialistas en las diversas ramas de la gestión ambiental, a los cuales la propia autoridad administrativa le otorgará el reconocimiento a sus capacidades, pericia o especialidad con el propósito de ser únicamente los profesionistas empadronados quienes funjan como gestores ambientales y ejecutores de las diferentes licencias, permisos o autorizaciones que expida la Dirección General de Sustentabilidad.

Una parte fundamental en la búsqueda de la preservación del ambiente y su protección es la participación social. El Principio de Sostenibilidad del derecho ambiental y la característica del Derecho Humano al Medio Ambiente Sano como un Derecho de Tercera Generación implican eminentemente la intervención de la sociedad desde la perspectiva ciudadana para la toma de decisiones que con anterioridad eran de índole exclusivamente gubernamental.

La institucionalización del Consejo Consultivo Ambiental Municipal tiene como objetivo fomentar la participación social en la determinación de acciones y políticas ambientales a nivel municipal, contando en este consejo con integrantes de los diversos sectores de la población como lo es el académico, científico, agropecuario, empresarial, así como representantes de colegios de profesionistas y representantes de zonas de influencia de las áreas naturales protegidas existentes en el Municipio.

Este Consejo Consultivo Ambiental Municipal, además de contar con representantes del sector ciudadano será integrado por representantes de las autoridades ambientales a nivel estatal y de la Coordinación Municipal de Protección Civil o su equivalente, lo que permitirá la toma de decisiones en base al conocimiento de los diferentes factores de influencia de manera consensuada.

Es evidente la necesidad de construir nuevos puentes de comunicación entre el sector gubernamental y la población en sus diferentes sectores, por lo que el Municipio, se verá beneficiado de este esquema de participación social al involucrar a la sociedad en la toma de decisiones de carácter ambiental.

Una de las grandes problemáticas que se viven en los municipios y en el caso particular del Municipio de Irapuato, Guanajuato, es el tema de la pérdida de la cobertura vegetal ya sea forestal o urbana. La falta de una regulación que no solo proteja si no promueva las buenas prácticas forestales o de la arboricultura han causado en perjuicio del medio ambiente la pérdida de innumerables elementos vegetales en los municipios del país.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ha publicado de manera oficial la necesidad imperiosa de proteger lo que ha denominado "bosques urbanos" haciendo referencia al conjunto de árboles y vegetación asociada al desarrollo de los asentamientos humanos. Así mismo, en el Foro Latinoamericano y del Caribe sobre Silvicultura Urbana, Arboricultura y Paisajismo para Bosques Urbanos y Áreas Verdes en el cual tuvo participación el Gobierno Municipal de Irapuato, Guanajuato, en la ciudad de Lima, Perú, 2017; fue determinante la necesidad de homologar los esquemas internacionales de protección al arbolado urbano en la reglamentación ambiental municipal y con ello ser garantes de los servicios y beneficios que brindan al desarrollo de la ciudad.

Aunado con la reciente modificación en el pasado mes de noviembre de 2020 al Código Territorial del Estado y los Municipio de Guanajuato, el presente Reglamento incorpora el Título de "Gestión del Arbolado Urbano" en el cual se establecen los lineamientos para la protección y preservación de la vegetación urbana y se promueve la creación de nuevos espacios o mejora de los ya consolidados con especies adecuadas a las condiciones ambientales de la ciudad.

La Reforestación y Arborización como conceptos relevantes se someterán a lo determinado por la Paleta Vegetal que será el documento técnico que establezca las especies susceptibles de ser utilizadas para las plantaciones fuera y dentro de la ciudad.

Es evidentemente necesario contar con restricciones y prohibiciones para la plantación de árboles, ya que en la actualidad el arribo de plagas, fauna nociva o enfermedades son asociadas a la presencia de especies vegetales "exóticas" las cuales promueven o facilitan el desarrollo de estos vectores, afectando muchas veces la agricultura local, el equilibrio ecológico y la salud pública de la población, por lo que se buscará en todo momento contar con vegetación apta para su desarrollo.

Para la consolidación del arbolado urbano ya existente y para aquel que se pretenda plantar será necesario contar con las disposiciones capaces de regular la intervención del arbolado, para lo que será necesario establecer prohibiciones, requisitos y condiciones para su manejo, condiciones y requerimientos para la poda, tala, trasplante o en su caso el retiro de cualquier individuo arbóreo. Así mismo, se considera el establecimiento de condicionantes que permitan garantizar los servicios ambientales que presta el arbolado.

Evidentemente, ha sido una decisión basada en la experiencia: La condición del riesgo y de la protección civil como punto de vital importancia en la justificación para intervenir el arbolado urbano, de otra manera la justificación que amerite intervenir el arbolado urbano deberá garantizar la menor afectación posible al arbolado, y en la medida de lo posible la adopción de medidas que favorezcan la permanencia y el desarrollo del árbol como prioridad sobre otro tipo de intereses. La garantía de seguridad de las personas prevalecerá sobre el de la permanencia de cualquier individuo arbóreo.

El Municipio de Irapuato, Guanajuato, goza de una gran variedad de especies ya consolidadas, que además de su valor ecológico y natural, desde el punto de vista cultural e histórico cuentan con un valor adicional que ha determinado su permanencia, cuidado y protección. Esta visión ha sido trasladada al contenido del Reglamento que nos ocupa a fin de otorgar a estas especies una declaratoria de carácter oficial a fin de continuar a la garantía de su protección además de la cultura del valor del árbol urbano. Dicha característica será formalizada en la declaración de árbol singular o monumental, así como en especies emblemáticas.

Otra figura necesaria para su incorporación a este Reglamento, es el Programa de Manejo de Arbolado Urbano el cual permitirá facilitar la protección y cuidado del arbolado urbano en áreas específicas con concentración mayor a cuarenta especímenes, además de facilitar su regulación.

En el tema de Biodiversidad y contando actualmente con mayores datos que permiten cuantificar la existencia de fauna y flora dentro del Municipio de Irapuato, como lo es el libro "*La Biodiversidad de Guanajuato, Estudio de Estado, 2012*", así como el Inventario de Vertebrados del Área Natural Protegida del Cerro de Arandas, a nivel municipal se contempla en primera instancia la implementación del Programa Municipal para el Conocimiento, Manejo y Conservación de la Biodiversidad, como instrumento estratégico de la Política Ambiental derivado del Programa Municipal de Protección y Preservación del Ambiente. Dicho programa tiene como objetivo la vinculación del gobierno municipal con los sectores científicos y académicos del ramo que faciliten bajo un esquema de cooperación y coordinación la transferencia de conocimientos científicos de alto valor a fin de que sean difundidos públicamente a la sociedad Irapuatense y a su vez atendidos desde el ámbito de su manejo y conservación con colaboración mutua.

El tema de biodiversidad ha sido muy poco regulado desde el punto de vista local o municipal, en ese sentido este Reglamento coloca al Municipio de Irapuato, Guanajuato como pionero en la búsqueda del conocimiento de su biodiversidad y de establecer políticas para su protección y conservación.

Aunado a lo anterior, es necesario contar con esquemas de índe de territorial que faciliten garantizar la protección de la biodiversidad desde el aspecto legal y de competencia municipal. Las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal hoy en día representan grandes magnitudes de tierra o complejos ecosistemas que requieren de una gran atención por la autoridad estatal, sin embargo, existen hoy en día zonas con alto valor natural y que no necesariamente se encuentran en grandes extensiones de tierra o con gran concentración de recursos naturales, más sin duda cuentan con un gran valor que pudieran ser de igual manera protegidos desde el punto de vista municipal.

Ante esta circunstancia, se contempla la reglamentación de las Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal, siendo aquellas que por alguna razón han quedado fuera de la prioridad del Estado, pero sin embargo el Municipio de Irapuato, Guanajuato brindará una protección especial.

En otro orden de ideas, el factor contaminación ha sido uno de los más sensibles en la percepción de la ciudadanía Irapuatense. En sus diversas formas la contaminación forma parte hoy en día de las condiciones de vida de muchos ciudadanos.

El Gobierno Municipal tiene como prioridad en su agenda ambiental a través de sus actividades tanto operativas como administrativas garantizar los mejores resultados en favor del "medio ambiente digno". La reglamentación en este tema lleva al Gobierno Municipal a establecer bajo el principio de regulación jurídica integral, la armonización y homologación de los criterios ambientales de los diferentes órdenes de gobierno, a fin de regular a cualquier persona, actividad u obra que realice o pretenda realizar emisiones a la atmósfera, sujetarse a las disposiciones que la Dirección General de Sustentabilidad determine.

En el ámbito de la cooperación interinstitucional el Gobierno Municipal asume su parte, comprometiéndose a través de este Reglamento a instaurar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, información que robustece los registros federales y estatales de las autoridades ambientales y que compartirá a fin de que en base a los diagnósticos necesarios se implementen medidas para el mejoramiento de la Calidad del Aire.

Ahora bien, a través de la Cédula de Operación Anual, se homologa del nivel federal y estatal al nivel municipal, los responsables de fuentes fijas de competencia municipal informarán a la Dirección General de Sustentabilidad, los contaminantes y niveles que se emiten derivado de sus actividades, información que será integrada al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) en el Municipio de Irapuato, Guanajuato y compartida con las autoridades estatales y federales.

En materia de agua, ha sido necesario establecer prohibiciones respecto del aprovechamiento no racional del vital líquido. Con independencia de las medidas que determine el organismo operador de agua en el Municipio de Irapuato, Guanajuato es necesario reforzar la política de cuidado del agua, por lo que le será conferida en el presente Reglamento la atribución a la Dirección General de Sustentabilidad el resguardo y protección del agua por los habitantes del Municipio de Irapuato, Guanajuato sin perjuicio de las disposiciones legales ya existentes conferidas a otras autoridades.

La obligación civil de implementar medidas de ahorro de agua, reutilización y captación de agua pluvial, es considerada dada la necesidad de contar con mecanismos más eficientes y alternativos al abastecimiento convencional del agua potable.

Respecto de la contaminación originada por la emisión de ruido y vibraciones proveniente de fuentes móviles o fijas, dentro de la competencia municipal, debe supervisarse conforme los dispositivos legales que le sean aplicables permitiendo con ello a la autoridad municipal establecer las medidas y acciones necesarias para su eliminación o disminución, de aquellas fuentes que por su naturaleza no sean consideradas modulables por sí mismas.

Sobre aquellas fuentes fijas que puedan ser modulables en su simple operación no obstante que esta sea de carácter temporal, estará obligado al cumplimiento de requisitos y tramitación del permiso correspondiente ante la autoridad que corresponda, el cual estará sujeto a consideraciones como horario, límites máximos permisibles, entre otros, que permitan garantizar la mitigación máxima posible de los posibles daños a la atmósfera.

En el tema de contaminación térmica y lumínica, el presente Reglamento se remite a las prohibiciones específicas en el ámbito de competencia municipal, así como a las condicionantes para la utilización de tecnologías generadoras de este tipo de contaminación, las cuales estarán sujetas a las autorizaciones que emita la autoridad competente para su utilización, siendo el principal caso el de la utilización de publicidad, así como el de infraestructura de servicios básicos como lo es el alumbrado público.

El mismo caso lo es para la contaminación por olores, ciertamente deben existir condiciones que permitan a las actividades económicas limitar su espectro de afectación al exterior y sujetarlo a las normas de carácter técnico en el rubro aplicable a efecto de evitar el mayor daño posible al ambiente y a la salud pública, así como la disminución de riesgos.

La regulación del aprovechamiento del suelo es uno de los grandes retos y compromisos que asume el gobierno municipal a través de este Reglamento. La pauta para su protección y aprovechamiento sustentable estará supeditada a lo determinado en las estrategias, modalidades y restricciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial de Irapuato, Guanajuato y buscando ante todo la imposición de medidas y garantías para la regeneración de los sitios aprovechados, ya sea en la extracción o depósito de materiales debiendo los interesados contar previamente con las autorizaciones de impacto ambiental emitidas por la autoridad ambiental competente y obligándose a notificar a la Dirección General de Sustentabilidad los volúmenes autorizados de extracción para la determinación de los impuestos municipales correspondientes y su respectivo pago.

La política de protección y aprovechamiento sustentable del suelo, plasmada en este Reglamento tiene como principal objetivo el garantizar el aprovechamiento racional de este recurso natural, estableciendo una cadena de responsabilidad desde el aprovechamiento hasta su regeneración.

De igual forma la problemática de contaminación vinculada a los residuos sólidos se tiene contemplada desde la perspectiva de la prevención a efecto de buscar los mecanismos del manejo adecuado de los residuos que son generados en las actividades económicas de competencia municipal, y evitar la afectación del suelo.

En materia de residuos sólidos de competencia municipal, a la par de lo determinado en el Reglamento de carácter operativo en materia de la prestación del servicio público de limpia, barrido manual, mecánico, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos sólidos, quedan determinadas en este Reglamento las obligaciones de los particulares, a fin de sujetar a los generadores de los residuos principalmente, así como a los integrantes de la cadena de la gestión de residuos como lo es acopio, almacenamiento, coprocesamiento, reciclaje y disposición final a tomar medidas de prevención y gestión integral acorde a las leyes, reglamentos y normas expedidas por autoridades competentes en esta materia, quedando además claramente determinadas las prohibiciones en este rubro.

Por último, hablando del tema de residuos sólidos, este Reglamento ha buscado esquemas de beneficio colectivo y de eficacia en su aplicación que brinden a la población nuevas alternativas acorde a los compromisos globales y a la cultura de protección del ambiente. En ese sentido en el apartado de residuos de manejo especial de este Reglamento se establece una nueva política de gestión de los residuos de manejo especial conocido como "escombros", el cual proviene generalmente de las actividades de la industria de la construcción en mayor medida, pero que a menor escala también son generados en el día a día de los hogares y negocios locales, mediante reparaciones menores o demoliciones de edificaciones ya existentes.

Las medidas establecidas en primera instancia están encaminadas al resguardo e integridad de la población civil a fin de evitar el esparcimiento de éstos residuos tanto en vía pública como en espacios inadecuados que pudiesen generar el más mínimo riesgo. Para ello, es indispensable vincular este instrumento reglamentario con los dispositivos normativo en materia de construcción del Municipio de Irapuato, Guanajuato a fin que la obligación de la adecuada de los residuos "escombros" nazca desde el momento de obtener un permiso de construcción, edificación, demolición o cualquier otra modalidad que implique la generación de estos residuos independientemente de su volumen.

En segunda instancia, el compromiso del Gobierno Municipal de brindar a los generadores de éstos residuos a grande y pequeña escala, una alternativa sustentable para disponer esos residuos que en la actualidad son un factor de contaminación del suelo en los predios urbanos "baldíos" y en zona rural en parcelas y sitios naturales que se han convertido en tiraderos clandestinos de estos residuos, evitando su proliferación.

En el tema de la transportación de estos residuos se busca vincular, a la autoridad con el sector productivo de tal manera que los prestadores de servicios de transportación, el cual regularmente forma parte de un gremio sindicalizado, se ajuste a las condiciones mínimas e indispensables de cumplimiento ambiental y se vuelva un aliado en la gestión integral de estos residuos.

Con esta formalidad el Municipio de Irapuato, Guanajuato adquirirá un compromiso de brindar una alternativa de solución mediante la creación de centros de acopio de carácter temporal donde los particulares podrán disponer de estos residuos los cuales serán dispuestos en los sitios autorizados para ello por parte de la autoridad municipal.

Otra política no menos relevante en materia de residuos que se incorpora a éste instrumento reglamentaria y que atiende la política de reducción y consumo responsable es el de la regulación de los plásticos desechables, en la actualidad los efectos de la contaminación por el plástico han ocasionado severos daños de manera global en los ecosistemas tanto marinos como terrestres, al ser un residuo que requiere de cientos de años para su degradación y que permanece generando desequilibrios ecológicos, contaminación y obstrucción de los ciclos naturales. A nivel local la inadecuada disposición de éstos residuos ha generado año con año graves daños a la infraestructura pública municipal, principalmente los sistemas de alcantarillado y drenaje los cuales han provocado la obstrucción y con ello inundaciones y encharcamientos pluviales, dichos residuos que escapan a la infraestructura en algunos casos y terminan siendo desembocados en ríos, lagos y lagunas, alcanzando en ocasiones como destino final los océanos. Desde la perspectiva del confinamiento y disposición final un gran porcentaje de los residuos sólidos urbanos que terminan en el sitio de disposición final corresponde a plásticos de diversas índoles, los cuales al contacto con el sol, aire, agua y suelo liberan diversas toxinas en el aire, agua y suelo o se corre el riesgo de ingresar a la cadena trófica de los seres humanos debido a que muchos de los animales que consume el ser humano se alimentan de manera involuntaria de dichos residuos, al encontrarse micro fragmentados en sus ingestas diarias. Para ello en este Reglamento se establece un esquema que motiva a la reducción en el consumo de plásticos, prohibiéndose de manera gradual el suministro a los consumidores de productos o servicios las bolsas de plástico desechables utilizadas para el acarreo de productos, los popotes de plástico desechable y los envases y utensilios de unicel para consumo y transportación de alimentos preparados, dando con ello un gran paso en los compromisos adquiridos internacionalmente por nuestro país en la lucha por los mares limpios y la protección a la biodiversidad marina, y en lo local con la protección de nuestros recursos naturales.

Ahora bien, otro de los temas trascendentales, de carácter universal y deben ser trasladados a política municipal es el de la atención al Cambio Climático Global. La estrategia del Municipio de Irapuato, Guanajuato primordialmente se deberá basar en el Programa Municipal de Cambio Climático, la cual establecerá cuales son las medidas mitigación y adaptación al cambio climático que correspondan al diagnóstico que se realice al Municipio de Irapuato, Guanajuato, sobre los efectos de la actividad poblacional de competencia municipal. Las estrategias planteadas en este programa se alinearán a la estrategia nacional y estatal en este rubro a efecto de contribuir en un ámbito de cooperación ambiental y de interdependencia ecológica.

En otro orden de ideas ha sido necesario contemplar en este Reglamento el mecanismo de denuncia popular como una herramienta ciudadana para poner de conocimiento a la autoridad ambiental municipal de los hechos, actos u omisiones que pudieran repercutir en un posible daño al medio ambiente o producir un desequilibrio ecológico, para eso ha sido necesario establecer los requisitos mínimos para formalizar en carácter de denuncia estos supuestos.

Es un hecho que en la actualidad la tecnología juega un papel preponderante en la comunicación interpersonal, por ello este Reglamento adopta como medios de denuncia aquellos canales de comunicación de carácter informático, como lo es el correo electrónico, los medios digitales de comunicación como las aplicaciones telefónicas de mensajería (app), o las cuentas de redes sociales de la autoridad ambiental en este caso la Dirección General de Sustentabilidad y sus unidades administrativas siempre y cuando sean éstos medios de carácter oficial e institucional, los cuales hará públicos ésta autoridad ambiental.

En ese sentido las denuncias presentadas tendrán un carácter de prioritario en su atención para lo cual la autoridad ambiental estará obligada a desahogar a través del procedimiento administrativo correspondiente o en el caso de resultar incompetente para su atención, turnar ante la autoridad que le corresponda dando aviso al denunciante del seguimiento que se la otorgado a su denuncia popular.

Otro gran compromiso adquirido por el Gobierno Municipal es el de garantizar la reparación del daño ambiental en aquellos casos en los que resulte competente la autoridad ambiental municipal, pues aunado a que se establecen en este Reglamento, las prohibiciones y en consecuencia las sanciones por las infracciones cometidas por los sujetos a este instrumento, es de igual relevancia establecer obligaciones que garanticen como derecho colectivo de la población a que le sea reparado o en su caso remediado cualquier daño al medio ambiente.

De lo anterior, ha sido necesario establecer el procedimiento de afectación municipal como estrategia adoptada de la legislación ambiental federal y estatal conjuntando los criterios para garantizar esta reparación del daño bajo el principio contaminador pagador. El Procedimiento de Afectación Ambiental establecerá el marco de cumplimiento a la reparación del daño y las garantías necesarias para hacer valer este cumplimiento. En este tema en particular el Gobierno Municipal innova e implementa acciones concretas de solución a los problemas ambiental a cargo de quien ha representado de manera directa ese daño.

De igual forma la autoridad municipal dentro del presente ordenamiento legal determina las infracciones que constituyen contravención a las disposiciones en materia ambiental municipal, para lo cual hace referencia de manera concreta e individual y con base en criterios que atienden a la naturaleza de la infracción, las sanciones que serán aplicadas a las personas físicas o jurídicas colectivas.

Así mismo considerando el derecho constitucional de establecer mecanismos de defensa para el ciudadano ante la actuación de la autoridad, en este caso la ambiental, se establece como medio de impugnación a las resoluciones emitidas por la Dirección General de Sustentabilidad y sus unidades administrativas serán aplicables como medio de defensa aquellos que se encuentren establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE Irapuato,
GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PREELIMINARES

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general en la circunscripción del Municipio de Irapuato, Guanajuato y tiene por objeto regular, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar a través de la correcta aplicación de normas, con la finalidad de conservar el medio ambiente, la biodiversidad, los recursos naturales y los ecosistemas con todos sus elementos a fin de garantizar una mejor calidad de vida de sus habitantes en apego a las necesidades y responsabilidad global.

Supletoriedad

Artículo 2. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, la Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de éste Reglamento, se entenderá por:

- I. **Árbol:** Planta leñosa, por lo regular con un tronco dominante, que ramifica a cierta altura, y que desarrolla una copa de formas variadas;
- II. **Árbol de porte pequeño:** Árbol cuya altura no supera los 3 metros de altura o cuyo diámetro de tronco de la parte basal no supera los 20 centímetros;
- III. **Árbol de porte mediano:** Árbol cuya altura supera los 3.1 metros hasta los 5 metros de altura o cuyo diámetro de tronco de la parte basal supera los 20.1 centímetros hasta los 40 centímetros;
- IV. **Árbol de porte grande:** Árbol cuya altura supera los de 5.1 metros hasta los 10 metros de altura o cuyo diámetro de tronco de la parte basal supera los de 40.1 centímetros hasta los 70 centímetros;
- V. **Árbol de porte muy grande:** Árbol cuya altura supera los 10.1 metros o cuyo diámetro de tronco de la parte basal es mayor a los 70.1 centímetros en adelante;
- VI. **Árbol monumental:** Árbol que reúne las características de una gran dimensión, edad y componente cultural e histórico que le da dicha característica;
- VII. **Árbol singular:** Posee un coeficiente de monumentalidad determinado obteniendo con ello un listado de árboles que podrán adquirir en el futuro la condición de monumentales;
- VIII. **Arbolado Urbano:** Conjunto de árboles establecidos dentro de cualquier centro de población del Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- IX. **Arborista:** Profesional que posee la competencia técnica, adquirida por experiencia y entrenamiento relacionados, para impartir o supervisar el manejo de árboles y otras plantas leñosas en lugares residenciales, comerciales y públicos;
- X. **Arborización:** Plantación de árboles a nivel del centro de población, donde se cuente con espacio suficiente para su desarrollo;
- XI. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- XII. **Beneficio ambiental:** Conjunto de beneficios de interés social que se derivan del ambiente, de sus elementos constitutivos o de las relaciones entre los mismos, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono y el control de la erosión;

- XIII. **Bolsa biodegradable desechable:** Tipo de empaque fabricado de materiales compuestos a base de recursos renovables que pueden ser metabolizados por alguno de los componentes del medio ambiente;
- XIV. **Bolsa de empaque o producto:** Tipo de empaque que no cuenta con un mango y que, por cuestiones de asepsia, deba ser utilizado para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o pre elaborados, o productos que por su característica pulverizada o granulada no sea posible manejar conjuntamente con otros insumos;
- XV. **Bolsa de plástico desechable:** Tipo de empaque fabricado con derivados del petróleo y el cual es distribuido por unidades económicas para el acarreo de productos de los consumidores;
- XVI. **Bolsa reutilizable:** Tipo de empaque que por el material de que está fabricado, tiene como fin ser usado más de cinco veces, puede ser de fibra natural o sintética;
- XVII. **Cambio climático:** Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período prolongado (normalmente decenios o incluso más). El cambio climático se puede deber a procesos naturales internos o a cambios del forzamiento externo, o bien a cambios persistentes antropogénicos en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras;
- XVIII. **Centro de población:** Toda aquella localidad que al ser ocupada por una población tiene un crecimiento urbano, que se presenta cuando se construyen las viviendas y se realizan las principales obras públicas, tales como calles, plazas, redes de agua potable y alcantarillado;
- XIX. **Coordinación:** La Coordinación de Inspección y Vigilancia Ambiental;
- XX. **Coordinador:** El Coordinador de Inspección y Vigilancia Ambiental;
- XXI. **Corona de la raíz:** Área donde las raíces estructurales se unen al tronco, por lo regular es a nivel de suelo o cerca de este;
- XXII. **Desmonte:** Retiro total o parcial de vegetación arbórea o arbustiva, sea leñosa o crasa, de un predio urbano y periurbano;
- XXIII. **Dirección:** La Dirección de Gestión, Planeación y Política Ambiental;
- XXIV. **Dirección General:** La Dirección General de Sustentabilidad;
- XXV. **Director:** El Director de Gestión, Planeación y Política Ambiental;
- XXVI. **Director General:** El Director General de Sustentabilidad;
- XXVII. **Documento técnico justificativo:** Documento técnico elaborado por un profesional técnico certificado donde se describen y justifican las acciones de desmonte y limpieza de terrenos: Derribo, poda y/o trasplante de arbolado en zonas urbanas y periurbanas del territorio municipal;
- XXVIII. **Escombro:** Residuos procedentes de las actividades de construcción, remodelación o demolición en cualquiera de sus etapas;
- XXIX. **Espacios verdes urbanos:** Todo parque urbano, jardín público, área verde o área ajardinada de cualquier plaza cívica, glorieta o camellón, ubicado dentro de alguno de los centros de población del Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- XXX. **Especie exótica o invasora:** Aquella planta que ocupa en breve espacio de tiempo, un espacio cada vez mayor de un hábitat que no es el suyo, impidiendo el desarrollo de plantas nativas;
- XXXI. **Espuelas de trepa:** Herramientas metálicas con un garfio o punta de acero que se sujetan a las pantorrillas de un trepador para hincar la madera y ayudarlo a subir a postes o árboles que se van a eliminar;
- XXXII. **Huella ecológica:** Conjunto de impactos que ejerce una comunidad humana sobre su entorno, considerando tanto los recursos necesarios como los residuos generados para el mantenimiento del modelo de consumo de la comunidad;
- XXXIII. **Ley:** La Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
- XXXIV. **Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXV. **Línea de goteo:** Perímetro imaginario, en la superficie del suelo bajo una o más plantas, definido por la expansión de sus ramas;
- XXXVI. **Medianería:** Porción de la vialidad urbana que, en cualquier calle, abarca todo el frente de cualquier inmueble hasta la mitad de la mitad de la vialidad, incluyendo la banqueta, y en vías y ejes con más de dos carriles de circulación, la banqueta y el primer carril;
- XXXVII. **Medida de compensación:** Acción tendiente a resarcir algún daño o impacto ambiental que la realización de una obra o actividad ocasione o pueda ocasionar, aplicada en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;

- XXXVIII. Muérdago:** Nombre común mediante el cual se designa a las plantas hemiparásitas y semiparásitas que infestan árboles y arbustos para obtener de ellos agua y sales minerales;
- XXXIX. Municipio:** El Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- XL. Obra pública:** Obra que considera la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, reconstrucción, demolición y modificación de los inmuebles que, por su naturaleza, estén destinados a un servicio público y los de uso común; así como las obras de introducción, ampliación y mejoramiento de redes de infraestructura básica para agua potable, drenaje, alcantarillado, electrificación, caminos, carreteras, puentes y demás comprendidas que causen afectación al arbolado urbano;
- XLI. Obra privada:** Obra que considera las construcciones y modificaciones de los inmuebles particulares, casa habitación, desarrollos habitacionales, centros comerciales, deportivos, recreativos y toda aquella no considerada obra pública y demás que impliquen la afectación al árbol urbano;
- XLII. Paleta vegetal:** Documento técnico que determina las especies de árboles y palmeras cuya plantación está permitida en los espacios verdes urbanos, así como en las áreas ajardinadas de banquetas y demás bienes inmuebles de propiedad municipal y se definen los términos, condiciones y especificaciones para esa plantación;
- XLIII. Palmera:** Espécimen vegetal de raíz fibrosa, que se arraiga al suelo por medio de raíces, con tallo áspero y cilíndrico que no ramifica, y con copa en forma de corona, sin ramas y constituida por hojas pecioladas, llamadas palmas;
- XLIV. Plaga:** Irrupción súbita y multitudinaria producida por organismos del reino animal como vertebrados, nematodos y sobre todo insectos, así como otros organismos, que ocasionan alteraciones fisiológicas en las plantas, generalmente con síntomas visibles;
- XLV. Poda:** Acción de eliminar ramas y raíces de un árbol u otra planta con un propósito específico y utilizando prácticas aprobadas;
- XLVI. Poda topiaria:** Acción de crear y mantener un arbusto o árbol con una forma determinada, recortando regularmente los brotes que sobrepasen el perfil establecido;
- XLVII. Popote:** Cilindro plástico fabricado de polipropileno, utilizado como utensilio para succionar líquidos de un recipiente;
- XLVIII. Programa de gestión social:** Instrumento de gestión integral, que se desarrolla para prevenir, mitigar y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo de un proyecto público o privado;
- XLIX. Programa Municipal:** El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial de Irapuato, Guanajuato;
- L. Raíz estructural:** Raíces grandes y leñosas, que dan anclaje y soportan el tronco y la copa de los árboles. Dichas raíces se caracterizan por su grosor secundario y diámetro relativamente grande, dándole forma al sistema radicular y sirviendo de anclaje y soporte;
- LI. Reforestación:** Plantación inducida de árboles en zonas perirurbanas y terrenos forestales;
- LII. Reglamento:** El Reglamento de Protección y Preservación del Ambiente del Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- LIII. Retiro:** Acción de remover los restos de cualquier espécimen vegetal que esté seco o muerto del sitio en que se encuentre arraigado;
- LIV. Secretario Técnico:** El Secretario Técnico del Consejo Consultivo Ambiental Municipal;
- LV. Seto:** Conjunto de especímenes arbóreos o arbustivos, establecidos y mantenidos para formar una cerca o barrera;
- LVI. Tala:** Acción de cortar por la parte basal o de derribar totalmente, cualquier árbol o palmera;
- LVII. Trasplante:** Acción y efecto de trasladar una planta, árbol o palmera del sitio donde se encuentra plantado a uno nuevo;
- LVIII. Unicel:** Material plástico elaborado a base de poliestireno expandido;
- LIX. Unidad económica:** Entidades productoras de bienes y servicios, ya sean personas físicas o morales;
- LX. UTM:** El sistema de coordenadas universal transversal de Mercator; y,
- LXI. Vegetación urbana:** Conjunto de árboles, arbustos, herbáceas y plantas cubre piso que crecen en zonas urbanas, ya sea cultivadas o introducidas por el hombre, o reproducidas, sin control, de manera natural.

Sujetos obligados

Artículo 4. Son sujetos obligados del presente Reglamento, todos los habitantes del Municipio, ya sean personas físicas o morales, así como todas aquellas que transiten en el Municipio aun cuando su estancia sea temporal.

TÍTULO SEGUNDO **DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES**

CAPÍTULO I **DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

Autoridades Responsables

Artículo 5. Son autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director General;
- IV. El Director; y,
- V. El Coordinador.

CAPÍTULO II **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

Facultades y obligaciones del Ayuntamiento

Artículo 6. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Aprobar y evaluar la política ambiental aplicable en el Municipio, en congruencia con lo que en su caso formulen la Federación y el Estado;
- II. Participar con el Poder Ejecutivo del Estado en la creación de áreas naturales protegidas; así como, en la elaboración de los programas de manejo de las áreas que se ubiquen en territorio del Municipio;
- III. Aprobar y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal, el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático, la Estrategia Estatal, el Programa Estatal y con la Ley estatal en materia de cambio climático;
- IV. Autorizar la celebración de convenios con la federación, el estado y municipios o con personas físicas o morales, para la realización de acciones en materia de protección al ambiente en el ámbito de su competencia;
- V. Aprobar y expedir las normas técnicas ambientales municipales, en los casos que le correspondan en el ámbito de su competencia;
- VI. Ejercer las atribuciones que le señala el presente Reglamento en materia de conducción de la política ambiental; y,
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Facultades y obligaciones del Presidente Municipal

Artículo 7. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

- I. Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en la materia de medio ambiente dentro de la jurisdicción municipal;
- II. Ordenar la implementación de políticas públicas tendientes a la adaptación y mitigación del cambio climático en el Municipio;
- III. Ejercer las facultades que determine el Ayuntamiento y aquellas que señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental ya sean federales, estatales o de carácter internacional;

- IV. Someter a consideración del Ayuntamiento los estudios técnicos justificativos, la propuesta de declaratoria y el programa de manejo de los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- V. Someter a consideración del Ayuntamiento los estudios técnicos justificativos, y la propuesta de declaratoria de los espacios que deban ser considerados como zonas de recarga de mantos acuíferos, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable;
- VI. Someter a consideración del Ayuntamiento la aprobación de los planes y programas derivados de la formulación y aplicación de la política ambiental acorde a las necesidades o condiciones actuales dentro del territorio municipal;
- VII. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación las normas técnicas ambientales municipales, en los casos que correspondan en el ámbito de su competencia;
- VIII. Imponer las sanciones por infracciones o violación a lo establecido en el presente Reglamento, pudiendo delegar esta facultad al Director General y al Coordinador; y,
- IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Facultades y obligaciones del Director General

Artículo 8. Son facultades y obligaciones del Director General, las siguientes:

- I. Preservar y en su caso dictar las medidas necesarias para restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente dentro del territorio del Municipio en el ámbito de su competencia;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la vigilancia al cumplimiento de la legislación ambiental dentro del territorio del Municipio;
- IV. Proponer al Presidente Municipal, instrumentos de política ambiental y criterios ecológicos para el desarrollo sustentable del Municipio;
- V. Proponer al Presidente Municipal la implementación de políticas públicas tendientes a la adaptación y mitigación del cambio climático en el Municipio;
- VI. Establecer mecanismos para la preservación, protección y restauración del equilibrio ecológico en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- VII. Atender en el ámbito de su competencia emergencias ecológicas y contingencias ambientales;
- VIII. Participar en la elaboración del Programa Municipal y demás asuntos relacionados con la materia ambiental en diversos foros o espacios públicos;
- IX. Aplicar el Programa Municipal, conforme a las atribuciones que le sean conferidas en el ámbito de su competencia;
- X. Proponer al Presidente Municipal los estudios técnicos justificativos, la propuesta de declaratoria y el programa de manejo de los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- XI. Proponer al Presidente Municipal los estudios técnicos justificativos y la propuesta de declaratoria de los espacios que deban ser considerados como zonas de recarga de mantos acuíferos;
- XII. Proponer al Presidente Municipal las políticas ambientales para su aplicación de acuerdo a las necesidades o condiciones actuales dentro del Municipio;
- XIII. Proponer al Presidente Municipal los Planes y Programas derivados de la política ambiental y sus respectivas actualizaciones;
- XIV. Calificar las faltas e imponer sanciones por violaciones a las disposiciones de este Reglamento, por delegación expresa del Presidente Municipal;
- XV. Expedir conforme a la normatividad aplicable, las licencias, permisos y autorizaciones en establecimientos, locales, predios, desarrollos inmobiliarios y demás sitios o lugares en los que se realicen obras y/o actividades que pudieran causar impactos al ambiente que sean de competencia municipal;
- XVI. Designar al personal a su cargo para realizar notificaciones en el ámbito de sus atribuciones y competencia;
- XVII. Ordenar el levantamiento de sellos de clausura cuando proceda;
- XVIII. Ordenar en cualquier momento, las medidas de seguridad que procedan para evitar algún daño al ambiente;

- XIX. Ordenar visitas de verificación, supervisión e inspección, así como acciones de vigilancia para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas aplicables en materia ambiental y ecológica;
- XX. Proponer al Presidente Municipal la paleta vegetal, para que por su conducto se someta a aprobación del Ayuntamiento;
- XXI. Promover la participación ciudadana en todo lo relativo a la preservación y mejoramiento del ambiente, restauración del equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de recursos naturales del Municipio, en coordinación con las Dependencias o Unidades Administrativas que correspondan; y,
- XXII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Facultades y obligaciones del Director

Artículo 9. Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:

- I. Elaborar los estudios técnicos justificativos, la propuesta de declaratoria y el programa de manejo de los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- II. Elaborar los estudios técnicos justificativos y la propuesta de declaratoria de los espacios que deban ser considerados como zonas de recarga de mantos acuíferos;
- III. Proponer al Director General políticas ambientales para su aplicación, de acuerdo a las necesidades o condiciones actuales dentro del Municipio;
- IV. Elaborar los Planes y Programas derivados de la política ambiental y sus respectivas actualizaciones;
- V. Elaborar y ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Ayuntamiento tendientes a la adaptación y mitigación del cambio climático en el Municipio;
- VI. Administrar las áreas naturales protegidas de competencia municipal dentro del Municipio;
- VII. Informar a través de medios de difusión sobre el estatus de la calidad del ambiente en el territorio del Municipio, en coordinación con entidades e instituciones ambientales, de investigación y educación relacionadas;
- VIII. Difundir la política municipal en materia ambiental; así como, realizar las acciones de orientación y de capacitación para fortalecer la participación social, institucional y empresarial en el cuidado del ambiente;
- IX. Promover inversiones públicas y privadas, destinadas a proyectos para la protección del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- X. Generar estrategias de prevención y control en su caso, de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de giros comerciales y de servicios dentro del Municipio;
- XI. Coordinarse con las autoridades competentes para la integración del registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo respecto de materiales, sustancias y residuos sólidos de competencia municipal;
- XII. Coordinarse con las autoridades federales y estatales en su caso, para establecer sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica en el territorio municipal;
- XIII. Colaborar con los organismos competentes, para prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;
- XIV. Elaborar el diagnóstico ambiental municipal que corresponda a cada administración pública municipal, para que deriven los programas relativos;
- XV. Emitir dictámenes ambientales sobre asuntos específicos en los que tenga participación o bien sean solicitadas por otras instancias y que sean de su competencia;
- XVI. Colaborar en la vigilancia y aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en materia de medio ambiente, en los casos que corresponda;
- XVII. Atender y en su caso remitir a las instancias correspondientes, las denuncias recibidas en materia ambiental de que conozca y sean de competencia municipal;
- XVIII. Coordinarse con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal para el desarrollo de estrategias adecuadas para el manejo de los recursos naturales;
- XIX. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas de competencia municipal, que no se encuentren reservadas al Estado o la Federación; y en su caso, emitir la Autorización Municipal de Impacto Ambiental;
- XX. Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en el cuidado del medio ambiente, así como en acciones de difusión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad;

- XXI. Elaborar, actualizar y ejecutar el Plan Municipal de Educación Ambiental;
- XXII. Elaborar, actualizar y ejecutar el Programa Municipal de Cambio Climático;
- XXIII. Establecer las medidas necesarias para mantener y mejorar la calidad del aire dentro de los niveles establecidos por la norma aplicable;
- XXIV. Elaborar, actualizar y ejecutar, de manera coordinada con las diversas dependencias y autoridades competentes, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos;
- XXV. Implementar el Programa Municipal de Reforestación y Arborización Urbana conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- XXVI. Coadyuvar con la Federación, Estado y Municipios en la vigilancia al cumplimiento de la legislación ambiental;
- XXVII. Coordinar y ejecutar en su caso, las acciones directas de protección y restauración ambiental;
- XXVIII. Limitar o condicionar la ejecución y operación de obras o actividades de particulares que afecten o puedan afectar al ambiente o causar desequilibrio ecológico;
- XXIX. Emitir opinión técnica a las diversas Dependencias de la Administración Pública Municipal, cuando soliciten establecer condicionantes o medidas de compensación ambiental, respecto de proyectos u obras derivadas del cumplimiento de sus funciones;
- XXX. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación derivados de las resoluciones que emite;
- XXXI. Solicitar a la Coordinación la práctica de acciones de vigilancia, así como visitas de inspección o para la imposición, ejecución o levantamiento de alguna sanción o medida de seguridad, así como verificar su cumplimiento;
- XXXII. Autorizar previa dictaminación, la intervención de flora en sus diferentes modalidades acorde a lo establecido en el presente Reglamento, en bienes inmuebles de propiedad pública o privada;
- XXXIII. Elaborar y actualizar el Inventario Municipal del Arbolado Urbano;
- XXXIV. Elaborar la Paleta Vegetal y presentarla para su validación a la Dirección General;
- XXXV. Llevar el registro del Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio de Irapuato, Guanajuato y mantenerlo actualizado;
- XXXVI. Elaborar y proponer a la Dirección General el Manual Técnico del Arbolado Urbano;
- XXXVII. Ejercer las funciones que asuma el Municipio con motivo de la celebración de convenios o acuerdos de colaboración o coordinación con las autoridades competentes de la Federación, del Estado de Guanajuato, o de otros municipios, en alguna de las materias a que se refiere este Reglamento, cuando las mismas no sean concedidas de manera expresa a otra dependencia o entidad municipal; y,
- XXXVIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Facultades y obligaciones del Coordinador

Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Coordinador, las siguientes:

- I. Verificar e inspeccionar conforme a la legislación aplicable, el domicilio, instalaciones, locales, establecimientos, equipos, bienes o áreas específicas, a fin de corroborar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental;
- II. Inspeccionar conforme a la legislación aplicable, locales, establecimientos o áreas específicas para exigir a quien corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental correspondientes;
- III. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, respecto de los sujetos obligados;
- IV. Iniciar y substanciar los procedimientos administrativos, que se generen con motivo de las infracciones a este Reglamento;
- V. Resolver los procedimientos administrativos que se generen con motivo de las infracciones al presente Reglamento, previo informe al Director General;
- VI. Calificar e imponer las sanciones que procedan derivadas del incumplimiento al presente Reglamento, previa delegación expresa del Presidente Municipal, e informar de las mismas al Director General;
- VII. Requerir la presentación de los permisos, licencias y autorizaciones ambientales a las personas físicas o jurídicas colectivas, específicamente consignados en este Reglamento;

- VIII. Entregar requerimientos, notificaciones, citatorios y órdenes de inspección derivados de los procedimientos administrativos en materia ambiental municipal;
- IX. Implementar medidas de seguridad de urgente aplicación en salvaguarda de cualquier daño inminente al medio ambiente o al equilibrio ecológico;
- X. Coadyuvar en las actividades derivadas del Programa Municipal de Protección y Preservación del Ambiente;
- XI. Ordenar el levantamiento de sellos de clausura cuando proceda;
- XII. Ordenar en cualquier momento, las medidas de seguridad que procedan para evitar algún daño al ambiente;
- XIII. Ordenar visitas de verificación, supervisión e inspección, así como acciones de vigilancia para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas aplicables en materia ambiental y ecológica;
- XIV. Realizar operativos de vigilancia en coadyuvancia y coordinación con las autoridades ambientales de los diversos órdenes de gobierno; y,
- XV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS HABITANTES, VISITANTES Y TRANSEÚNTES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES, VISITANTES Y TRANSEÚNTES

Derechos de los habitantes, visitantes y transeúntes

Artículo 11. Los habitantes, visitantes y transeúntes tienen el derecho de vivir en un medio ambiente sano dentro del Municipio, que facilite su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, VISITANTES Y TRANSEÚNTES

Obligaciones de los habitantes, visitantes y transeúntes

Artículo 12. Todos los habitantes, visitantes y transeúntes que se encuentren en el Municipio, están obligados además del cumplimiento de este Reglamento, a proteger y conservar los recursos naturales existentes, así como a implementar medidas y acciones dictadas por la autoridad tendientes a disminuir la huella ecológica causada por la propia actividad humana en la zona urbana y rural.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES DE LOS HABITANTES, VISITANTES Y TRANSEÚNTES

Prohibiciones de los habitantes, visitantes y transeúntes

Artículo 13. Todos los habitantes, visitantes y transeúntes que se encuentren en el Municipio tienen prohibido realizar cualquier actividad o conducta que genere algún daño a la naturaleza, provoque la contaminación de los ecosistemas y los recursos naturales, así como cualquier otra que pueda generar algún daño a la salud pública y el medio ambiente.

TÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Política Ambiental

Artículo 14. Para la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental y la expedición de los instrumentos previstos en este Reglamento, se observarán los principios establecidos en la Ley General y en la Ley.

El Gobierno Municipal establece como política ambiental prioritaria en apego al cumplimiento de sus funciones constitucionales, la del desarrollo sustentable y sostenible como objetivo de salvaguardar el capital natural del Municipio.

Instrumento Estratégico de la Política Ambiental

Artículo 15. Será el Programa Municipal de Protección y Preservación del Ambiente, el instrumento estratégico que regirá la Política Ambiental del Municipio, el cual será integrado por:

- I. Programa Municipal de Cambio Climático, cuyo objetivo será el de contar con el diagnóstico e inventario de emisiones de gases de efecto invernadero en el Municipio y las políticas y acciones a implementar en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;
- II. Plan Municipal de Educación Ambiental, cuyo objetivo será el de establecer las estrategias y acciones a implementar en los diversos sectores de la población en materia de educación ambiental formal y no formal;
- III. Programa Municipal de Reforestación y Arborización Urbana, cuyo objetivo será el de contar con un diagnóstico e inventario del arbolado urbano y de áreas naturales protegidas municipales, así como estrategias y acciones para su manejo;
- IV. Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, cuyo objetivo será el de contar con un diagnóstico de la generación de Residuos Sólidos Urbanos, así como las estrategias y acciones a implementar para su adecuado manejo en sus fases de prevención y gestión; y,
- V. Programa Municipal para el Conocimiento, Manejo y Conservación de la Biodiversidad, cuyo objetivo será el de promover con los diversos sectores de la población acciones tendientes a preservar la biodiversidad existente dentro del Municipio con acciones de divulgación y protección.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Sección Primera De la Planeación Ambiental

Definición de la Planeación Ambiental

Artículo 16. La planeación ambiental es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, protección y restauración del ambiente.

Consideraciones para la Planeación Ambiental

Artículo 17. En materia ambiental, la planeación del desarrollo municipal deberá considerar las normas, políticas y principios para la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el ordenamiento sustentable del territorio.

Sección Segunda Del Ordenamiento Ecológico

Determinaciones Ambientales en el Programa Municipal

Artículo 18. En el Programa Municipal se deberán determinar en materia ambiental las zonas de conservación ecológica; así como las modalidades y restricciones al uso de suelo tratándose de preservación de zonas con valor ambiental, áreas naturales protegidas, áreas de refugio o hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y zonas de recarga de mantos acuíferos.

Políticas, objetivos y metas ambientales en el Programa Municipal

Artículo 19. El Programa Municipal definirá, las políticas generales, objetivos y metas para:

- I. Determinar las distintas zonas ecológicas del Municipio, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Establecer la zonificación en la que se especificarán los usos y destinos de las zonas y corredores en que se distribuya el territorio municipal, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, en la realización de actividades productivas y en la localización de los centros de población;
- III. Proteger al ambiente y a los recursos naturales, a fin de restaurar y conservar el equilibrio ecológico en el Municipio, estableciendo las modalidades y restricciones al uso del suelo y a las construcciones que resulten necesarias;
- IV. Preservar el ciclo hidrológico, considerando integralmente las fuentes de dotación de agua potable, la recuperación de las aguas superficiales, la captación del agua pluvial, el tratamiento, saneamiento y reúso del agua, así como la recarga de mantos acuíferos;
- V. Fomentar la movilidad urbana integrada y sustentable, privilegiando el uso del transporte público masivo, de sistemas no motorizados y de aquéllos de menor impacto ambiental; y,
- VI. Establecer los criterios de regulación ambiental para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los programas correspondientes.

Sección Tercera De los Instrumentos Económicos

Instrumentos Económicos como fomento a la Política Ambiental

Artículo 20. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

El Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñará, desarrollará y aplicará los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Otorgar incentivos, conforme a la legislación aplicable, a quien realice acciones para fomentar la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico, así como acciones dirigidas a la mitigación y adaptación del cambio climático;
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y,
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, así como la salud y el bienestar de la población.

Sección Cuarta
De la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos

Definición de Regulación Ambiental en Asentamientos Humanos

Artículo 21. La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que lleva a cabo el Ayuntamiento, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

***Consideraciones Ambientales para la
Regulación Ambiental en Asentamientos Humanos***

Artículo 22. Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, además de considerarse los criterios del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberán considerar los siguientes:

- I. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de agua pluviales;
- II. El aprovechamiento óptimo de energías renovables, tanto para la iluminación como para la energía térmica;
- III. Los diseños que faciliten la ventilación natural;
- IV. El uso de tecnologías y materiales de construcción de tipo ecológico y que generen los menores impactos al medio ambiente; y,
- V. La adaptación de los espacios construidos y en operación para atender las medidas de mitigación necesarias a fin de no afectar los derechos de vecindad, y evitar las afectaciones a terceros.

La Dirección General de Desarrollo Urbano determinará, mediante los instrumentos normativos aplicables, las especificaciones y particularidades técnicas que deberán de cumplir los desarrollos inmobiliarios habitacionales.

Sección Quinta
De la Educación Ambiental

Consideraciones para la promoción de la Educación Ambiental

Artículo 23. La Dirección General realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental mediante la participación permanente de la sociedad, considerando:

- I. Promover y difundir programas y acciones preventivas entre los habitantes del Municipio para que conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar;
- II. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- III. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el Municipio;
- IV. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;
- V. Fomentar que organismos intermedios, orienten a sus miembros sobre el uso de métodos y tecnologías que reduzcan la generación de residuos y la contaminación del suelo y aseguren su conservación y aprovechamiento racional;
- VI. Promover estudios e investigaciones encaminados a generar conocimientos y tecnologías que permitan la prevención y control de la contaminación del suelo y su aprovechamiento racional, así como el conocimiento de los efectos en el medio ambiente y en la salud;
- VII. Fomentar la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población;
- VIII. Impulsar la difusión de contenidos de carácter ambiental en los programas de estudio de las instituciones que se encuentren en el Municipio;
- IX. Elaborar programas de educación ambiental no formal dirigidos a todos los sectores de la población;

- X. Impulsar la coordinación para llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientización en materia ambiental, prácticas, seminarios y servicio social; y,
- XI. Promover la difusión de programas y acciones de educación y concientización ambiental a través de medios masivos de comunicación.

Sección Sexta
De los Criterios Ecológicos en la Promoción del Desarrollo

Promoción del Desarrollo Sustentable en atención al Cambio Climático

Artículo 24. En la planeación y realización de acciones, obras y servicios públicos y privados, se fomentará la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para el desarrollo sustentable del Municipio como medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.

Para tal efecto, la Dirección General deberá llevar a cabo la implementación y el seguimiento de la política municipal de cambio climático a través del Programa Municipal de Cambio Climático.

CAPÍTULO III
DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Sección Primera

De la Participación de la Dirección General en la Evaluación de Impacto Ambiental

Participación de la Dirección General en la Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 25. Corresponde a la Dirección General, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, lo siguiente:

- I. Participar en la Evaluación de Impacto Ambiental a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, emitiendo la opinión a que se refiere el artículo 35 de la Ley, en los casos siguientes:
 - a) Obras o actividades derivados de los planes y programas regionales y estatales, en materia de desarrollo urbano, turístico, de vivienda, agropecuarios, sectoriales de industria, así como aquellos que en general prevean el aprovechamiento masivo de los recursos naturales del Estado;
 - b) Obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal; y,
 - c) Actividades consideradas riesgosas en los términos de la Ley que se ubiquen dentro de su jurisdicción.
- II. Evaluar el impacto ambiental y emitir la resolución correspondiente en la realización de:
 - a) Obras o actividades contempladas en el ordenamiento ecológico municipal;
 - b) Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal;
 - c) Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación, y la creación de caminos rurales;
 - d) Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro de los centros de población;
 - e) Mercados y centrales de abastos;
 - f) Aprovechamientos de minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejantes a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para la construcción u ornato, en los casos de tierra agrícola; y,
 - g) Micro-industriales de los giros establecidos en el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente.

- III. Evaluar conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, cuando, éste así se lo solicite, las obras o actividades de competencia estatal en materia de impacto ambiental; y,
- IV. Las conferidas por medio de convenios de coordinación para la transmisión de atribuciones ambientales.

Opinión Técnica de la Dirección General en la Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 26. En los casos señalados en la fracción I del artículo anterior, una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato haya notificado al Ayuntamiento, a fin de que este manifieste lo que a su derecho convenga, la Dirección General procederá a emitir una opinión técnica sobre si existen o no objeciones para autorizar la obra o proyecto de que se trate, dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo contener esta lo siguiente:

- I. La descripción de la obra o actividad de que se trata indicando el motivo por el cual se solicita la opinión, datos generales (ubicación física), datos del proyecto, dimensiones y superficies del proyecto y el objetivo de la obra o actividad;
- II. La congruencia de la obra o la actividad con el Programa Municipal u ordenamientos ecológicos aplicables y vigentes;
- III. Descripción del medio físico y natural del área donde se realizará la obra o actividad, delimitando el área de estudio; y,
- IV. Las razones por la cuales se recomienda autorizar o no la obra o actividad.

Especificaciones ambientales en la determinación de los Usos de Suelo

Artículo 27. En la determinación de los usos de suelo permitidos que lleven a cabo las autoridades competentes en la materia, se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios calificados como no riesgosos y riesgosos, tomando en cuenta la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente del Municipio.

Sección Segunda
De la Evaluación de Impacto Ambiental a cargo del Municipio

Requisitos para la Evaluación de Impacto Ambiental a cargo del Municipio

Artículo 28. Quienes pretendan desarrollar alguna de las obras y actividades señaladas en la fracción II del artículo 25 del presente Reglamento, de manera previa a su inicio, deberán obtener la autorización en materia de impacto ambiental, presentando a la Dirección General la solicitud del trámite por escrito en el formato que corresponda, anexando los siguientes documentos:

- I. Original o copia certificada y simple para cotejo del acta constitutiva y modificaciones que haya sufrido, para el caso de personas morales;
- II. Original o copia certificada y simple para cotejo de la identificación oficial vigente del solicitante o representante legal;
- III. Original o copia certificada y simple para cotejo del instrumento legal con el que acredite la personalidad jurídica, para el caso de personas morales;
- IV. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite la propiedad o la legal disposición del predio por parte del solicitante;
- V. Original o copia certificada y simple para cotejo del permiso de uso de suelo expedido por la autoridad municipal competente;
- VI. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante, especificando nombre, denominación o razón social;
- VII. Croquis de localización en carta topográfica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), escala 1:50,000 o imagen satelital;
- VIII. Plano general del proyecto;
- IX. Anexo fotográfico con un mínimo de 8 fotografías de la zona del proyecto;

- X. Diagrama de flujo del proceso de operación, en su caso; y,
- XI. Hojas de seguridad de las sustancias a utilizar, en su caso.

Plazo para el requerimiento y aclaración de información en la Evaluación de Impacto Ambiental a cargo del Municipio

Artículo 29. Una vez recibida la solicitud, en un periodo de cinco días hábiles, la Dirección General podrá requerir a los solicitantes la aclaración de su solicitud, mediante la presentación de información adicional o requisitos, que en su caso se hayan omitido. Teniendo diez días hábiles los solicitantes para presentar los requerimientos de información, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva; en caso de no presentarla se desechará el trámite y se archivará el expediente, quedando a salvo sus derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Notificación de la modalidad de la Manifestación de Impacto Ambiental, requisitos y pago de derechos

Artículo 30. Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud del trámite o de la fecha en que hayan sido integrados los requerimientos de información adicional, la Dirección General notificará al solicitante, lo siguiente:

- I. Si la obra o actividad se someterá al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental;
- II. La modalidad de la Manifestación de Impacto Ambiental a presentar;
- III. El plazo para que sea presentada la Manifestación de Impacto Ambiental;
- IV. Requisitos para la integración y presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental; y,
- V. El monto y el pago de derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Transcurrido dicho plazo sin que la Dirección General emita respuesta alguna, se entenderá que no es necesaria la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental.

Modalidades de la Manifestación de Impacto Ambiental

Artículo 31. Las Manifestaciones de Impacto Ambiental se presentarán en las siguientes modalidades:

- I. General "A", "B" o "C";
- II. Intermedia; o,
- III. Específica.

Supuestos en que procederán las diversas modalidades de la Manifestación de Impacto Ambiental

Artículo 32. Las Manifestaciones de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades procederán de acuerdo con los siguientes supuestos:

- I. Modalidad General A procederá en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se trate de obras o actividades que, por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, no se prevean impactos ambientales que puedan afectar más allá de las colindancias del sitio;
 - b) Las que se encuentren reguladas por normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales u otras disposiciones que regulen las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y en general todos los impactos ambientales relevantes que se pueden producir;
 - c) Cuando estén previstos por un plan o programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico; y,
 - d) Cuando se cuente previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la autoridad federal o estatal.

- II. Modalidad General B se presentará cuando se trate de obras o actividades que, por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, se prevean impactos ambientales que puedan afectar más allá de las colindancias del sitio;
- III. Modalidad General C procederá para aquellas obras o actividades en las que se pretenda aprovechar los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;
- IV. Modalidad Intermedia se presentará cuando se trate de obras o actividades que, por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, se prevea la afectación de cuerpos de agua de competencia municipal; y,
- V. Modalidad Específica procederá para aquellas obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, y se prevean impactos que puedan ocasionar destrucción o aislamiento de los ecosistemas.

Exención de la Manifestación de Impacto Ambiental

Artículo 33. Procede la Exención de la Manifestación de Impacto Ambiental, en todas aquellas obras o actividades que por su magnitud, ubicación, condiciones de su entorno, calidad en sus procesos de producción y que con previo análisis de la solicitud se considere nula o poco significativa la generación de impactos; o bien, cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Plazo para la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental

Artículo 34. La Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en un periodo de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de la modalidad establecida, en el formato correspondiente indicado en las normas técnicas ambientales u otras disposiciones legales vigentes, las cuales podrán ser proporcionadas por la Dirección General, y deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización de la obra o actividad; así mismo, la Dirección General proporcionará a los solicitantes las guías para facilitar la presentación y entrega de la Manifestación de Impacto Ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda realizar.

Plazo para solventar requerimientos a la Manifestación de Impacto Ambiental

Artículo 35. Presentada la Manifestación del Impacto Ambiental, en un periodo de veinte días hábiles siguientes a su presentación, la Dirección General podrá requerir a los interesados que presenten información adicional, así como las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen convenientes, otorgándole un plazo de diez días hábiles para presentar la información. Una vez presentada se podrá suspender el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental hasta por sesenta días hábiles.

Emisión de la resolución por la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental

Artículo 36. Una vez integrado el expediente, el plazo para emitir la resolución relativa a la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental no podrá exceder de treinta días hábiles.

Consulta Pública en la Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 37. La Dirección General podrá llevar a cabo una consulta pública en los términos del artículo 39 de la Ley y del Capítulo VI denominado "Consulta Pública" del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Desistimiento del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 38. El solicitante que se desista del trámite de autorización de impacto ambiental mediante el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental deberá notificarlo por escrito a la Dirección General, quien procederá de acuerdo a sus competencias, archivando el expediente que se hubiere integrado, siempre que no

se haya detectado el inicio de obra, en cuyo caso, se sujetará a lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.

*Requerimiento de opinión o información dentro
del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental*

Artículo 39. Cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, la Dirección General podrá solicitar dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la opinión o informes de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, la cual deberá ser remitida a esta Dirección General en un periodo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba el requerimiento respectivo; si transcurrido el plazo, la Dirección General no recibe la opinión o los informes, se seguirá el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental con la información que se cuente en el expediente.

*Plazo para la emisión y sentido de la resolución
del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental*

Artículo 40. Una vez concluido el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la Dirección General, deberá emitir en un plazo no mayor de treinta días hábiles, la resolución correspondiente, fundada y motivada, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o de la actividad en los términos y en las condiciones señaladas en la Manifestación de Impacto Ambiental;
- II. Autorizar de manera condicionada la realización de la obra o actividad, en este caso la Dirección General podrá señalar los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista a fin de que se atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente; o,
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
 - a) Se contravenga lo establecido en la Ley, los reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y las demás disposiciones aplicables;
 - b) La obra o actividad de que se trate, pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;
 - c) Exista falsedad en la información proporcionada por el promovente, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
 - d) No se haya proporcionado la información complementaria en tiempo y forma; y,
 - e) Se fundamente en datos o elementos científicos en virtud de que en los estudios presentados no aparezca demostrada la tecnología propuesta para evitar, mitigar o reducir los efectos que sobre el ambiente pueda causar la obra o actividad; o bien, cuando ésta consista en la aplicación de tecnologías novedosas cuyos resultados sobre el ambiente no hayan sido probados y documentados.

En el caso previsto en la fracción II del presente artículo, la Dirección General podrá exigir el otorgamiento de una fianza, previa a la expedición de la autorización, a efecto de garantizar el cumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan.

La resolución que se emita sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Suspensión del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 41. Si en cualquier etapa del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, se detecta el inicio de obra o actividad, se deberá suspender el procedimiento ordenando y sujetarse al procedimiento de afectación

ambiental establecido en el Título Décimo Segundo, Capítulo II denominado DEL PROCEDIMIENTO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL del presente Reglamento.

La suspensión subsistirá en tanto se determinan las medidas correctivas y sanciones correspondientes conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento. A propuesta del responsable, se podrá convenir la realización de acciones de compensación ambiental de daños necesarios para la corrección de las irregularidades observadas.

Compensación Ambiental

Artículo 42. La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable del impacto haga a su cargo, generando una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda y equivalente a los efectos adversos ocasionado por el daño. Estas medidas deberán realizarse en áreas naturales protegidas de competencia municipal, regiones ecológicas en donde se hubiese ocasionado el daño o en un lugar alternativo vinculado ecológicamente y geográficamente al sitio dañado.

Compensación Ambiental Sustitutiva

Artículo 43. Podrá considerarse como medida de compensación ambiental sustitutiva la aportación económica o en especie, el suministro de materiales, equipos tecnológicos o accesorios, o cualquier objeto que requiera la Dirección General, que contribuya al desarrollo de acciones derivadas de los diversos planes o programas de la Dirección General o de los compromisos adquiridos con otras instancias mediante convenios para la consecución de los objetivos ambientales planteados en estos y cuyo resultado sea de beneficio colectivo. En este caso, la Dirección General podrá fijar tales requerimientos como compensación a los sujetos obligados a ello.

Aplicación de la legislación en la Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 44. En todo lo no previsto por este capítulo, deberá sujetarse a lo previsto por la Ley y su Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. En los casos en que el Ayuntamiento asuma la facultad de evaluar el impacto ambiental de obras o de actividades de competencia federal o estatal, deberán acatarse los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

TÍTULO QUINTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DE LOS TRÁMITES ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL

Autorizaciones, licencias y permisos municipales en materia ambiental

Artículo 45. Con el objetivo de regular las actividades de competencia municipal correspondientes a comercios y servicios, y garantizar la protección y preservación del medio ambiente en el Municipio, la Dirección General está facultada para emitir las siguientes autorizaciones, licencias o permisos:

- I. Autorización Municipal de Impacto Ambiental;
- II. Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal;
- III. Autorización de Poda, Tala o Trasplante; y,
- IV. Las demás que con motivo de acuerdos o convenios le sean conferidas.

Formatos para trámites

Artículo 46. La Dirección General será la autoridad municipal encargada de establecer los formatos necesarios para la tramitación de las diversas autorizaciones, licencias, permisos, resoluciones y demás disposiciones administrativas en materia ambiental a nivel municipal conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento.

Sección Primera
De la Autorización Municipal de Impacto Ambiental

Objeto de la Autorización Municipal de Impacto Ambiental

Artículo 47. La Autorización Municipal de Impacto Ambiental tiene por objeto autorizar y regular la operación de establecimientos comerciales y de servicio; así como la construcción de desarrollos ubicados dentro de la mancha urbana que no se encuentren contemplados dentro de los supuestos para la Evaluación de Impacto Ambiental de competencia estatal y federal.

Para tal efecto será necesario contar con la Autorización Municipal de Impacto Ambiental de manera previa a la realización de cualquier construcción y operación en los supuestos contemplados en el párrafo anterior de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, así como a lo dispuesto en el Programa Municipal.

Requisitos para la obtención de la Autorización Municipal de Impacto Ambiental

Artículo 48. Para la obtención de la Autorización Municipal de Impacto Ambiental, el solicitante, deberá presentar ante la Dirección General:

- I. Formato de Autorización Municipal de Impacto Ambiental debidamente llenado y suscrito por el interesado o su representante legal;
- II. Documental pública con que acredite la personalidad jurídica con la que se ostenta, en caso de que se promueva en representación de otra persona;
- III. Identificación oficial del interesado;
- IV. En caso de que el interesado represente a una persona moral, deberá presentar acta constitutiva, así como el poder donde se faculta al representante legal para realizar actos de administración;
- V. Documento que acredite la propiedad o la legal disposición del predio por parte del interesado;
- VI. El permiso de uso de suelo para realizar la actividad u obra solicitada;
- VII. Croquis de localización;
- VIII. Plano general del proyecto;
- IX. Reporte conforme a la guía anexa al formato de solicitud debidamente llenada y suscrita por el solicitante o su representante legal; y,
- X. Reporte fotográfico con mínimo 8 fotografías del establecimiento desde diferentes perspectivas interiores y exteriores.

El particular acompañará a su solicitud originales y copias para su cotejo, en la recepción de la solicitud el personal adscrito a la Dirección General, efectuará el cotejo de los documentos originales o copias certificadas con las copias simples que para tal efecto le exhiba el solicitante, debiendo hacer constar el cotejo respectivo en las documentales que se agreguen al expediente respectivo. Devolviéndose al interesado el documento original o copias certificadas.

En el supuesto de que el interesado o su representante legal haya presentado, en otro procedimiento seguido ante la Dirección General, cualquiera de los documentos antes referidos, podrá hacer referencia, por escrito, al número de expediente en donde se encuentra dicha documentación. Así mismo, el solicitante podrá integrar a su solicitud los permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad.

Visita de Verificación para la Autorización Municipal de Impacto Ambiental

Artículo 49. La Dirección General ordenará llevar a cabo una visita de verificación e inspección, a fin de corroborar las condiciones del predio o establecimiento, así como verificar la información proporcionada en el informe conforme a la guía anexa al formato, corroborando su contenido, así como para allegarse de información relevante para la elaboración del respectivo dictamen.

Plazo para el requerimiento y aclaración de información

Artículo 50. Dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se reciba la solicitud respectiva, la Dirección General podrá requerir a los solicitantes la aclaración o rectificación de su solicitud o la presentación de información o requisitos que, en su caso, se hayan omitido. Teniendo el solicitante un periodo de cinco días hábiles para cumplir con el requerimiento de información hecho por la Dirección General, contados a partir de la notificación respectiva.

El solicitante podrá requerir por una sola vez una prórroga para presentar la información adicional solicitada, la cual deberá realizar por escrito dentro del periodo otorgado para solventar la información requerida, señalando las causas por las cuales se solicita para consideración de la Dirección General.

Sobreseimiento del trámite

Artículo 51. En caso de que el solicitante no presente la información requerida, se sobreseerá el trámite y la Dirección General archivará el expediente, quedando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Sentido de la resolución de la Autorización Municipal de Impacto Ambiental

Artículo 52. Una vez que hayan sido satisfechos los requerimientos de información adicional, aclaraciones o rectificaciones y se haya integrado el expediente, la Dirección General emitirá debidamente fundado y motivado la resolución de la Autorización Municipal de Impacto Ambiental, en la que se podrá:

- I. Autorizar la obra o actividad;
- II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad, estableciendo medidas de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos; o,
- III. Negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en este Reglamento, a la normatividad ambiental vigente o exista falsedad en la información presentada.

Responsabilidad del cumplimiento de parte del solicitante a la Autorización Municipal de Impacto Ambiental

Artículo 53. El solicitante es responsable del cumplimiento de los términos y condicionantes previstas en la Autorización Municipal de Impacto Ambiental, así como de los daños y perjuicios que pudiese ocasionar con motivo de la ejecución de actividad u obra motivo de la autorización.

Para el caso de que sean generados impactos ambientales que no hayan sido contemplados o se hayan omitido en la solicitud para la obtención de la Autorización de Impacto Ambiental, la Dirección General requerirá al interesado se sujetre a lo dispuesto en este Reglamento conforme al procedimiento de afectación ambiental.

Notificación de modificaciones al proyecto por el solicitante

Artículo 54. En el caso de que el solicitante realice modificaciones tanto al proyecto constructivo como a la actividad autorizada, deberá notificar a la Dirección General estos cambios a fin de que esta emita los ajustes a la Autorización Municipal de Impacto Ambiental y a las disposiciones a las que se deberá sujetar si fuera el caso con motivo de dichas modificaciones.

Revocación por incumplimiento de la Autorización Municipal de Impacto Ambiental

Artículo 55. Además de la sanción administrativa a la que haya lugar, el incumplimiento de las condicionantes y disposiciones en los términos descritos en la Autorización Municipal de Impacto Ambiental, será causal de revocación de esta.

Vigencia de la Autorización Municipal de Impacto Ambiental

Artículo 56. La Autorización Municipal de Impacto Ambiental tendrá una vigencia igual a la del Programa Municipal, en tanto no existan modificaciones a la construcción o actividades autorizadas o se realicen cambios en la titularidad o propiedad del establecimiento, así como deberá sujetarse en su caso a los calendarios de obra autorizados.

Sección Segunda**De la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal*****Objeto de la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal***

Artículo 57. La Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal tiene por objeto regular las fuentes fijas que emitan o puedan emitir gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera derivadas de las actividades comerciales o de servicios dentro del Municipio.

Tendrán la misma categoría de Fuente Fija aquellos establecimientos mercantiles semifijos situados de manera provisional o temporal en la vía pública, mercados o tianguis que como resultado de su actividad genere emisiones a la atmósfera.

Límites máximos para la generación de emisiones

Artículo 58. Las emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas generadas por fuentes fijas de competencia municipal no deberán exceder los niveles máximos de emisión e inmisión a la atmósfera, por contaminantes o fuentes de contaminación que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y en las disposiciones estatales que para tal efecto se expidan.

Requerimiento de la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal, vigencia y exención

Artículo 59. La operación de cualquier fuente fija de competencia municipal requerirá de la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal expedida por la Dirección General, la cual tendrá una vigencia anual, por lo que deberá refrendarse quince días antes de que fenezca en el formato que determine la Dirección General.

No requerirán de la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal los establecimientos que conforme al dictamen que emita la Dirección General con base a la solicitud de la parte interesada se consideren de bajo impacto ya sea que por la actividad que realizan o por las características del equipo de combustión y combustible utilizado, sus emisiones sean mínimas, para lo cual se emitirá la constancia de no requerimiento de Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal para su operación.

La Dirección General emitirá el dictamen correspondiente previa visita física al establecimiento, estableciendo las razones que justifiquen el no requerimiento.

Obligaciones de los propietarios y responsables de fuentes fijas municipales

Artículo 60. Los propietarios y responsables de las fuentes fijas de competencia municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal o en su caso constancia de no requerimiento;
- II. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera;
- III. Canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga, instalando, en su caso, plataformas y puertos de muestreo las emisiones de contaminantes atmosféricos (humos, gases de combustión, polvos y partículas) que se generen por las fuentes fijas;
- IV. Elaborar y actualizar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y reportarlo mediante la Cédula de Operación Anual;
- V. Realizar los estudios de emisiones requeridos por la Dirección General establecidos en la licencia respectiva;
- VI. Instalar y operar equipos o sistemas de control y aislamiento de emisiones contaminantes a la atmósfera para emisiones no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, compuestos orgánicos volátiles y olores;

- VII. Informar a la Dirección General sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles o actividades, volúmenes de producción y de emisiones contaminantes a la atmósfera, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal;
- VIII. Elaborar y ejecutar, en su caso, programas o acciones que tengan por objeto la reducción, prevención y control de las emisiones contaminantes; y,
- IX. Ejecutar las acciones y medidas que se determinen en caso de activarse los Protocolos de Fase Preventiva o de Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Municipio.

Requisitos para la obtención de la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal

Artículo 61. Serán requisitos para la obtención de la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal, los siguientes:

- I. Formato oficial para el trámite debidamente llenado y suscrito por el solicitante;
- II. Copia simple del documento que acredite la personalidad jurídica con la que promueve;
- III. Copia simple de la identificación oficial con fotografía;
- IV. Copia simple de la escritura de propiedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, además del documento con que acredite la legítima posesión del inmueble en caso de que el interesado no sea titular de los derechos de propiedad del inmueble donde se realiza la actividad;
- V. Croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias y coordenadas geográficas;
- VI. Copia simple del permiso de uso de suelo vigente expedido por la autoridad municipal correspondiente;
- VII. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes;
- VIII. Descripción detallada del proceso, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- IX. Materiales y materias primas que se transformen y combustibles que se utilicen en sus procesos, así como la forma de almacenamiento y transporte de los mismos;
- X. Relación de maquinaria y equipo que se utilicen en el proceso, actividad o en el área de servicio, así como los que generen emisiones a la atmósfera, incluir especificaciones técnicas y horarios de operación;
- XI. Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento y transporte; y,
- XII. Equipos o sistemas para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo.

Dicha información la deberán presentar a la Dirección General para su respectivo trámite.

Requisitos sustitutivos para establecimientos semifijos, provisionales o temporales

Artículo 62. Para el caso de establecimientos semifijos, provisionales o temporales de manera sustitutiva a las fracciones IV y VI del artículo 61 de este Reglamento, deberán presentar el permiso o autorización expedida por la autoridad competente para el funcionamiento del establecimiento en la vía pública, mercado o área de propiedad pública de uso común.

Visita de verificación para obtención de la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal

Artículo 63. La Dirección General ordenará una visita de verificación, a fin de conocer las condiciones generales del lugar, verificar el proceso que se lleva a cabo, equipos de combustión utilizados, tipo y forma de almacenamiento del combustible, materia prima, registros o bitácoras de control y, en general para allegarse de los elementos necesarios para el otorgamiento de la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal.

Aclaración o rectificación de la solicitud

Artículo 64. La Dirección General podrá requerir a los solicitantes la aclaración o rectificación de su solicitud o la presentación de información o requisitos que, en su caso, se hayan omitido dentro de los cinco días hábiles

siguientes contados a partir de que se reciba la solicitud respectiva, teniendo el interesado un periodo igual para cumplir con el requerimiento de información hecho por la Dirección General, contados a partir de la notificación respectiva.

El solicitante podrá requerir por una sola vez una prórroga para presentar la información adicional solicitada, la cual deberá realizar por escrito dentro de los cinco días hábiles otorgados, señalando las causas por las cuales se solicita para consideración de la Dirección General.

Sobreseimiento del trámite

Artículo 65. En caso de que el solicitante no presente la información requerida, se sobreseerá el trámite y la Dirección General archivará el expediente, quedando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Plazo para la emisión de la resolución del trámite de la Licencia Ambiental de Funcionamiento para fuentes fijas de competencia municipal

Artículo 66. Una vez que hayan sido satisfechos los requerimientos de información adicional, aclaraciones o rectificaciones y se haya integrado el expediente, la Dirección General, en un plazo de diez días hábiles emitirá su resolución debidamente fundada y motivada en la que autorice o niegue la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal.

Obligación del solicitante al cumplimiento de la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal

Artículo 67. El solicitante es responsable del cumplimiento de los términos y condicionantes previstas en la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal, así como de los daños y perjuicios que ocasione con motivo de la operación de la fuente fija motivo de la ya referida licencia.

Para el caso de que sean generados daños a la atmósfera que no hayan sido contemplados o se hayan omitido en la solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal, la Dirección General requerirá al interesado se sujeté a lo dispuesto en este Reglamento conforme al Procedimiento de Afectación Ambiental.

Inspección del cumplimiento a la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal

Artículo 68. Una vez otorgada la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal, la Dirección General ordenará realizar visitas de verificación e inspección con el objeto de corroborar la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de competencia municipal, así como el cumplimiento de las condicionantes, pudiendo aplicar en cualquier momento las medidas de seguridad necesarias ante las posibles emisiones hacia la atmósfera que puedan resultar potencialmente peligrosas a la salud, la seguridad pública y al medio ambiente.

Revocación de la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal

Artículo 69. La Dirección General podrá revocar la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal, cuando se acredite el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la normatividad o condicionantes determinadas en la misma licencia.

Sección Tercera

De la Autorización de Poda, Tala o Trasplante

Objeto de la Autorización de Poda, Tala o Trasplante

Artículo 70. La Autorización de Poda, Tala o Trasplante tiene por objeto analizar y determinar las condiciones físicas y fitosanitarias del árbol y su medio en que se desarrollan, así como las circunstancias para su remoción, trasplante o mantenimiento; estableciendo los criterios y medidas de prevención aplicables en cada caso, para

lo cual previo a la intervención de cualquier especie vegetal se deberá de contar con dicha autorización expedida por la Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Casos en que se requiere la obtención de la Autorización de Poda, Tala o Trasplante

Artículo 71. Se requerirá la obtención de la Autorización de Poda, Tala o Trasplante por parte de la Dirección General para la intervención del arbolado urbano cuando:

- I. Se pretenda realizar la tala, poda o trasplante de cualquier árbol o palmera mayor a 4 cm de diámetro de tronco medidos a 1.30 metros de la parte basal del individuo y con una altura mínima de 2 metros, ubicado en cualquier espacio verde urbano o en algún otro bien inmueble de propiedad municipal;
- II. Se pretenda realizar la tala o trasplante de setos mayores a 1.5 metros de altura y con una longitud mayor a 20 metros, localizados en cualquier bien inmueble ubicado dentro de alguno de los centros de población;
- III. Se pretenda realizar el trasplante o tala de cualquier árbol o palmera, establecido en algún bien inmueble localizado dentro de cualquiera de los centros de población, o que se ubique en algún otro bien inmueble distinto a los referidos en la fracción anterior; y,
- IV. Se pretenda realizar la intervención de cualquier cactácea o suculenta localizadas en cualquier bien inmueble ubicado dentro de alguno de los centros de población, que por su tamaño y especie tenga un régimen de protección especial o posea un valor de existencia o ambiental significativo.

Intervenciones que no requieren la obtención de la Autorización de Poda, Tala o Trasplante

Artículo 72. No requerirán de la Autorización de Poda, Tala o Trasplante, las siguientes intervenciones sobre el arbolado urbano:

- I. La poda de árboles cuyas ramas invadan la propiedad ajena en bienes privados;
- II. El control de muérdago o limpieza de copa de cualquier árbol arraigado en algún bien inmueble ubicado en cualquiera de los centros de población;
- III. El retiro, trasplante, o tala de setos localizado en algún bien inmueble ubicado en cualquiera de los centros de población, que tengan una altura igual o menor a 1.5 metros y una longitud igual o menor a 20 metros; y,
- IV. La remoción de los restos de algún árbol o palmera localizado en algún bien inmueble ubicado en cualquiera de los centros de población, que se encuentre muerto o totalmente seco o desplomado, siempre y cuando se cumplan con las medidas de seguridad necesarias para su retiro a fin de no poner en riesgo la integridad de la población.

Requisitos para la obtención de la Autorización de Poda, Tala o Trasplante

Artículo 73. Serán requisitos para la obtención de la Autorización de Poda, Tala o Trasplante, los siguientes:

- I. Formato de Autorización de Tala, Poda o Trasplante debidamente llenado, suscrito por el interesado o su representante legal;
- II. Croquis de localización del sitio donde se encuentran ubicados los especímenes objetos de intervención;
- III. Documentales con que se acredite la propiedad o posesión de:
 - a) El inmueble en que se realizará la intervención del arbolado urbano, tratándose de especímenes en propiedad privada; y,
 - b) El bien inmueble con el que colinda el sitio en el que se localiza el espécimen, tratándose de árboles o palmeras en bienes inmuebles que pudieran estar afectando propiedad privada.
- IV. Reporte fotográfico de los ejemplares arbóreos que se pretenden intervenir;
- V. Identificación oficial del interesado;

- VI. En el caso que se actúe en calidad de representante de persona física deberá presentar carta poder simple, o si el solicitante representa una persona moral, deberá presentar el respectivo poder en copia simple; y,
- VII. En caso de áreas verdes o espacios públicos de cualquier centro de población se tendrá que presentar el visto bueno de la Dirección de Parques y Jardines adscrita a la Dirección General de Servicios Públicos.

Visita de verificación para la resolución de la Autorización de Poda, Tala o Trasplante

Artículo 74. Una vez recibida la solicitud acorde a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del día siguiente de su recepción, ordenará una visita de verificación al sitio. Posteriormente en un término de cinco días hábiles elaborará el dictamen técnico justificativo.

Documento Técnico Justificativo complementario a la visita de verificación e inspección

Artículo 75. De manera complementaria y cuando de los elementos y datos obtenidos en la visita de verificación no sea posible justificar plenamente la intervención del arbolado urbano, la Dirección General podrá requerir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud un Documento Técnico Justificativo elaborado por un Prestador de Servicios Ambientales empadronado en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio de Irapuato, Guanajuato, acreditado en el conocimiento del arborismo y dasonomía urbana donde se justifique de manera fehaciente con elementos técnicos suficientes la procedencia de la solicitud.

Contenido del Documento Técnico Justificativo

Artículo 76. El Documento técnico justificativo deberá contener lo siguiente:

- I. Plano de ubicación del árbol con identificación por coordenadas en el Sistema de Coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM);
- II. Características dasométricas y estado físico del árbol;
- III. Causa o motivo por el cual se solicita la autorización;
- IV. Justificación técnica de la intervención;
- V. Especificaciones técnicas y sanitarias para la ejecución de la poda, tala o trasplante; y,
- VI. Medidas de compensación ambiental propuestas.

Plazo adicional para la resolución del trámite con Documento Técnico Justificativo

Artículo 77. Una vez que es presentado el Documento Técnico Justificativo por el solicitante en el plazo establecido, la Dirección General contará con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrega oficial de la información para emitir la resolución del trámite.

Plazo para la emisión de la resolución del trámite de la Autorización de Poda, Tala o Trasplante

Artículo 78. Una vez que hayan sido satisfechos los requerimientos de información adicional, aclaraciones o rectificaciones y se haya integrado el expediente, la Dirección General, en un plazo de cinco días hábiles emitirá su resolución debidamente fundada y motivada en la que autorice o niegue la Poda, Tala o Trasplante.

Plazos para el pago de la compensación ambiental

Artículo 79. Para el pago de la compensación ambiental establecida en la Autorización de Poda, Tala o Trasplante, el solicitante contará con el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la misma en la cual deberá presentar evidencia del cumplimiento o la entrega material de los individuos requeridos.

En el caso de autorizaciones emitidas con motivo de la realización de obra pública dentro del Municipio, el plazo para realizar el pago de la compensación será igual a la vigencia del contrato de obra pública, para lo cual se

deberá adjuntar adicionalmente a los requisitos establecidos por la Dirección y la documental consistente en el contrato de obra pública correspondiente.

Vigencia de la Autorización de Poda, Tala o Trasplante

Artículo 80. La vigencia de la Autorización de Poda, Tala o Trasplante será de treinta días hábiles, pudiendo ser renovada la vigencia hasta por un mismo periodo, siempre que se trate de la misma intervención al arbolado urbano y la solicitud de dicha prórroga se realice por lo menos con tres días hábiles antes de su vencimiento.

En el caso de autorizaciones emitidas con motivo de la ejecución de obra pública dentro del Municipio, la vigencia de la autorización podrá ser igual a la del contrato de obra pública, contemplando si fuera el caso las ampliaciones de vigencia que se dieran al contrato referido.

Autorización de Poda, Tala o Trasplante

derivada del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 81. Cuando la Autorización de Poda, Tala o Trasplante derive del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la Dirección General establecerá en la resolución de ese procedimiento la Autorización de Poda, Tala o Trasplante, siendo las medidas de compensación establecidas en la Autorización Municipal de Impacto Ambiental correspondiente las que garanticen la intervención del arbolado urbano autorizado con motivo de las obras o actividades evaluadas.

Para el caso de medidas de compensación consistentes en la plantación de árboles, se deberán ajustar dichas medidas a lo determinado por la Paleta Vegetal.

CAPÍTULO II

DEL PADRÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES DEL MUNICIPIO DE Irapuato, GUANAJUATO

Definición del Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio de Irapuato, Guanajuato

Artículo 82. El Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio de Irapuato, Guanajuato, es el registro oficial de consultores ambientales activos y autorizados por la Dirección General en el Municipio, para realizar la gestión ambiental de trámites y servicios en los que sea requerido acreditar experiencia y capacidad técnica en los diversos rubros y materias ambientales.

Vigencia del Registro ante el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio de Irapuato, Guanajuato

Artículo 83. El registro en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio de Irapuato, Guanajuato, tendrá una vigencia anual en el cual se podrán registrar personas físicas y morales con experiencia y capacidad técnica acreditada en alguno de los siguientes rubros y materias:

- I. Evaluación de Impacto Ambiental;
- II. Afectación Ambiental y Remediación;
- III. Gestión Integral de Residuos;
- IV. Arboricultura y Dasonomía Urbana;
- V. Fuentes Fijas y Control de Emisiones; y,
- VI. Educación Ambiental.

Intervención de los prestadores por requerimiento de la Dirección General

Artículo 84. La Dirección General requerirá acorde a lo establecido en el presente Reglamento, la intervención de los prestadores de servicios autorizados en la tramitación de las diversas autorizaciones, licencias, permisos, resoluciones y demás disposiciones administrativas en materia ambiental a nivel municipal, de acuerdo a los rubros y materias ambientales, cuando a su criterio requiera de información especializada de carácter técnico para resolver las actuaciones de su competencia o en su caso para realizar las funciones que le son conferidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Promoción de la participación social por la Dirección General

Artículo 85. La Dirección General promoverá por medio de acciones de difusión y vigilancia, la realización de trabajos en materia ecológica dentro del Municipio, así como promoverá la participación de los habitantes del Municipio, en la política ambiental y en la observancia del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas de la materia, bajo los principios de solidaridad y corresponsabilidad.

Corresponsabilidad social en materia ambiental

Artículo 86. La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del Municipio, son de orden público e interés social e implica una corresponsabilidad social tanto de las autoridades municipales y de los diversos niveles (ordenes) de gobierno, así como de los habitantes, visitantes o transeúntes; debiendo participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y sugerir programas de carácter ecológico con las autoridades competentes.

Participación social del sector privado

Artículo 87. La Dirección General promoverá la concertación y participación social con particulares, grupos interesados, organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas, a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que, en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio ecológico.

CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA FORESTAL MUNICIPAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Participación de la Dirección General en materia de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 88. En materia de desarrollo forestal sustentable, corresponde a la Dirección General, además de lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo siguiente:

- I. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la realización y actualización del inventario estatal forestal y de suelos;
- II. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos estatal y federal, así como en la atención de las emergencias y contingencias forestales de acuerdo con los programas de protección civil;
- III. Expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y,
- IV. Fomentar la participación ciudadana y de los sectores público y privado en la plantación, adopción y cuidado del arbolado urbano.

TÍTULO SEXTO DEL CONSEJO CONSULTIVO AMBIENTAL MUNICIPAL

Objeto del Consejo Consultivo Ambiental Municipal

Artículo 89. El Consejo Consultivo Ambiental Municipal es el organismo de asesoría y consulta técnica que tiene por objeto fomentar la participación entre la ciudadanía y las distintas autoridades en acciones de prevención, protección y mejoramiento del ambiente, asimismo, sus integrantes podrán opinar y proponer la formulación y ejecución de las políticas ambientales del Municipio.

Facultades y Obligaciones del Consejo Consultivo Ambiental Municipal

Artículo 90. El Consejo Consultivo Ambiental Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Ayuntamiento políticas ambientales para su ejecución por la administración pública municipal;
- II. Emitir opiniones de carácter técnico no vinculatorias respecto de diversos temas que le sean sometidos por la administración pública municipal o por los diversos sectores sociales del Municipio;
- III. Participar en las consultas públicas en materia ambiental sometidas por las autoridades y poderes públicos en sus diferentes niveles;
- IV. Integrar y aprobar las comisiones de trabajo para la atención de temas de interés;
- V. Asesorar a las entidades públicas y privadas sobre la materia ambiental cuando le sea requerido de manera oficial y en coordinación con la Dirección General; y,
- VI. Las demás que señale este Reglamento y aquellas que deriven de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO I**DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO AMBIENTAL MUNICIPAL***Integración del Consejo Consultivo Ambiental Municipal*

Artículo 91. El Consejo Consultivo Ambiental Municipal será integrado por:

- I. **Un Presidente**, que será nombrado por el Presidente Municipal de entre los consejeros ciudadanos;
- II. **Un Secretario Técnico**, que será el Director General;
- III. **Cuatro Vocales Públicos** que serán:
 - a) Un integrante del Ayuntamiento preferentemente miembro de la Comisión en materia de Medio Ambiente;
 - b) Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;
 - c) Un representante de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial; y,
 - d) El Coordinador Municipal de Protección Civil o su equivalente.
- IV. **Siete Vocales Ciudadanos**, que serán:
 - a) Un representante del sector de investigación;
 - b) Un representante del sector de educación básica, media superior o superior;
 - c) Un representante de una organización no gubernamental con objeto ambiental;
 - d) Un representante de un organismo colegiado de profesionistas;
 - e) Un representante de una organización social agropecuaria;
 - f) Un representante de una organización empresarial; y,
 - g) Un representante de las áreas naturales protegidas del Municipio.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo Ambiental Municipal contarán con derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico que únicamente tendrá derecho a voz.

Los Consejeros Ciudadanos a que se refiere la fracción IV del artículo 91 serán nombrados por el Presidente Municipal, de conformidad con el presente Reglamento.

Convocatoria para la integración del Consejo Consultivo Ambiental Municipal

Artículo 92. Para la designación de los vocales ciudadanos a que se refiere la fracción IV del artículo 91 del presente Reglamento, el Secretario del Ayuntamiento emitirá una convocatoria a través de un periódico de mayor circulación en el Municipio, dirigida a la sociedad civil, a los organismos y organizaciones públicas y privadas para que en el término de cinco días hábiles a partir de la fecha de su publicación presenten por escrito en las oficinas de la Secretaría de Ayuntamiento, sus propuestas para Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes.

A falta de propuestas en los términos establecidos, los Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes faltantes, serán designados de manera directa por el Presidente Municipal.

Elementos de la convocatoria

Artículo 93. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Objeto de la convocatoria;
- III. Perfil o requisitos que deberán cumplir las personas propuestas;
- IV. Periodo para la recepción de las propuestas señalando en su caso, el lugar, horario y formas en que puedan entregarse; y,
- V. Mención expresa que el cargo es honorífico, por lo que no habrá retribución, compensación o emolumento alguno por su desempeño.

Selección de los consejeros ciudadanos

Artículo 94. Una vez cerrado el periodo para la recepción de las propuestas, el Secretario del Ayuntamiento, verificará cuales son las personas que cumplen con el perfil solicitado conforme a la convocatoria, y dentro de las 24 horas siguientes dará vista al Presidente Municipal para que este elija dentro de las propuestas presentadas quienes habrán de fungir como vocales ciudadanos propietarios y suplentes, haciéndoles saber de su nombramiento.

Cargos honoríficos

Artículo 95. Los cargos de los miembros del Consejo Consultivo Ambiental Municipal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Suplencias

Artículo 96. Cada miembro propietario del Consejo Consultivo Ambiental Municipal deberá designar a su suplente en los términos de la convocatoria respectiva, el cual en su ausencia tendrá las mismas facultades.

Duración del Cargo

Artículo 97. El Presidente del Consejo Consultivo Ambiental Municipal y los Vocales Ciudadanos, durarán en su encargo tres años y permanecerán en el mismo en tanto se designen los nuevos consejeros ciudadanos, pudiendo ser ratificados por un periodo igual al de su designación.

Para el caso de los integrantes mencionados en las fracciones II y III del artículo 91 del presente Reglamento permanecerán dentro del Consejo Consultivo Ambiental Municipal hasta por el término de su encargo, y tratándose del integrante del Ayuntamiento mencionado en el inciso a) de la fracción III del mismo artículo, hasta por el término del periodo de la Administración Pública Municipal en turno.

Instalación del Consejo Consultivo Ambiental Municipal

Artículo 98. El Consejo Consultivo Ambiental Municipal se instalará a más tardar en el mes de enero del año inmediato posterior al de la Administración Pública Municipal entrante previa emisión de la convocatoria en los términos del presente Reglamento.

Remoción del Cargo de los Vocales Ciudadanos

Artículo 99. Cualquier Vocal Ciudadano, que falte tres veces consecutivas o cinco veces durante un periodo de un año, sin causa justificada, será removido del cargo y se le notificará al Presidente del Consejo Consultivo Ambiental Municipal, para que proceda conforme al presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO AMBIENTAL MUNICIPAL

Facultades y obligaciones del Presidente del Consejo Consultivo Ambiental Municipal

Artículo 100. El Presidente del Consejo Consultivo Ambiental Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar al Consejo Consultivo Ambiental Municipal, ante cualquier autoridad;
- II. Presidir y dirigir las sesiones orientando los debates que surjan en las mismas;
- III. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para cumplir con el objeto del Consejo Consultivo Ambiental Municipal;
- IV. Propiciar y coordinar la participación activa de los miembros del Consejo Consultivo Ambiental Municipal;
- V. Proponer el orden del día correspondiente a las sesiones;
- VI. Presentar ante el Consejo Consultivo Ambiental Municipal durante el último trimestre de cada año, el informe anual de actividades; y,
- VII. Las demás que señale este Reglamento y aquellas que le encomiende el propio Consejo Consultivo Ambiental Municipal.

Facultades y obligaciones del Secretario Técnico

Artículo 101. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar el calendario anual de sesiones ordinarias para su aprobación por el Consejo Consultivo Ambiental Municipal;
- II. Formular el orden del día de las sesiones, en coordinación con el Presidente del Consejo Consultivo Ambiental Municipal;
- III. Convocar, previo acuerdo con el Presidente del Consejo Consultivo Ambiental Municipal, a las sesiones del mismo;
- IV. Pasar lista de asistencia y verificar el quórum en las sesiones;
- V. Levantar las actas de las sesiones;
- VI. Llevar a cabo la administración de documentos, con motivo de las funciones propias que desempeñe el Consejo Consultivo Ambiental Municipal; y,
- VII. Las demás que señale este Reglamento y aquellas que le indique el Presidente del Consejo Consultivo Ambiental Municipal.

Facultades y obligaciones de los Vocales Públicos y Ciudadanos

Artículo 102. Los Vocales Públicos y Ciudadanos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Consultivo Ambiental Municipal;
- II. Emitir opinión y participar en los asuntos que se desahoguen al interior del Consejo Consultivo Ambiental Municipal;
- III. Formar parte de las comisiones que sean aprobadas por el Consejo Consultivo Ambiental Municipal; y,
- IV. Las demás que señale este Reglamento y aquellas que sean inherentes a su cargo.

**CAPÍTULO III
DE LAS SESIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO AMBIENTAL MUNICIPAL***De la Sesiones del Consejo Consultivo Ambiental Municipal*

Artículo 103. El Consejo Consultivo Ambiental Municipal sesionará de forma ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite y sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Consultivo Ambiental Municipal.

La convocatoria se hará llegar a los integrantes del Consejo Consultivo Ambiental Municipal, por conducto del Secretario Técnico, mediante los medios electrónicos, especificando el lugar, día y la hora, anexando además el orden del día y, en su caso, la documentación e información necesaria para conocer de los temas a tratar,

con una anticipación de al menos cinco días hábiles en el caso de las ordinarias y dos días hábiles en el caso de las extraordinarias.

Así mismo, podrán realizarse sesiones a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una situación especial o emergencia declarada por la autoridad respectiva que impida o haga inconveniente la presencia de los integrantes del Consejo Consultivo Ambiental Municipal, atendiendo a las formalidades que establece el presente Reglamento.

De la inclusión de puntos en el Orden Día

Artículo 104. Los integrantes del Consejo Consultivo Ambiental Municipal, podrán solicitar al Secretario Técnico la inclusión de puntos en el Orden del Día hasta con 24 horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Del Quórum

Artículo 105. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Consultivo Ambiental Municipal, las cuales deberán contar con la asistencia del Presidente del Consejo Consultivo Ambiental Municipal y el Secretario Técnico.

De no integrarse el Quórum necesario a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión a celebrarse una hora posterior a la que habría de celebrarse, la cual será válida con el número de miembros que se encuentren presentes debiendo contar con la asistencia del Presidente del Consejo Consultivo Ambiental Municipal y del Secretario Técnico.

Votación del Consejo Consultivo Ambiental Municipal

Artículo 106. Las decisiones y acuerdos del Consejo Consultivo Ambiental Municipal se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente del Consejo Consultivo Ambiental Municipal tendrá el voto dirimiente.

De la participación en las sesiones

Artículo 107. A las sesiones del Consejo Consultivo Ambiental Municipal, el Presidente del mismo, podrá invitar a participar a otros miembros de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como a personas e instituciones del ámbito privado, cuya actividad esté relacionada con las funciones del Consejo Consultivo Ambiental Municipal, el asunto o tema a tratar en las mismas.

Dichos invitados únicamente contarán con derecho a voz, pero sin voto.

Levantamiento de Actas Circunstanciadas

Artículo 108. De cada sesión deberá levantarse un acta debidamente circunstanciada, la cual contendrá los acuerdos aprobados por el Consejo Consultivo Ambiental Municipal y será firmada por quienes hayan intervenido en la misma.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA GESTIÓN DEL ARBOLADO URBANO

CAPÍTULO I DE LA REFORESTACIÓN Y ARBORIZACIÓN MUNICIPAL

Paleta Vegetal

Artículo 109. Será la Paleta Vegetal, el documento técnico que determine la especie y características de los árboles o palmeras susceptibles a utilizarse en la arborización de espacios verdes urbanos, así como áreas ajardinadas de banquetas y demás bienes inmuebles de propiedad municipal.

La plantación de árboles y palmeras deberá realizarse con las especies enlistadas en la Paleta Vegetal, bajo los términos, condiciones y especificaciones establecidas en la misma.

Especificaciones para la plantación de árboles

Artículo 110. En toda plantación se deberán cumplir con las distancias señaladas en el presente Reglamento, priorizando la plantación de árboles mayormente desarrollados bajo los siguientes parámetros considerados en porte adulto del ejemplar:

I. Diámetros de copa:

a) Arboles de copa estrecha	Menos de 4 metros
b) Arboles de copa mediana	Entre 4 y 6 metros de diámetro
c) Arboles de copa ancha	Entre 8 y 10 metros de diámetro
d) Arboles de copa muy ancha	Más de 10 metros de diámetro

II. Altura:

a) Arboles de baja altura	Menos de 6 metros de altura
b) Arboles de altura media	De 6 a 15 metros de altura
c) Arboles de gran altura	Más de 15 metros

III. Porte, máximo desarrollo en estado adulto:

a) Porte pequeño	Especie de baja altura y copa estrecha o mediana
b) Porte mediano	Especies de altura media y copa mediana
c) Porte grande	Especies de gran altura y copa mediana o ancha
d) Porte muy grande	Especies de gran altura y copa muy ancha

Distancia mínima para plantación de árboles

Artículo 111. Para la plantación de árboles alineados de manera consecutiva se deberá garantizar la distancia mínima de acuerdo al diámetro de copa en estado adulto y porte acorde a las siguientes especificaciones:

Copa del árbol	Distancia mínima recomendada entre cepas
I. Estrecha	4 metros
II. Mediana	6 a 8 metros
III. Ancha	8 a 10 metros
IV. Muy ancha	10 a 12 metros

Plantación de árboles en espacios públicos

Artículo 112. Para la plantación de árboles y palmeras en espacios públicos, áreas verdes urbanas, camellones, banquetas, o cualquier otro bien municipal o de uso común, deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. Utilizar solo especies enlistadas en la paleta vegetal respetando las variables y condiciones estipuladas;
- II. No se permiten plantaciones en banquetas de menos de 2.5 metros. En este caso se podrán plantar especies vegetales arbustivas, que no representen riesgo u obstrucción al tránsito peatonal y/o rodado;
- III. Se deberá respetar entre el eje del árbol y la línea de edificación como distancia mínima 2.5 metros, exceptuando las especies de porte grande las cuales deberán garantizar una distancia mínima de 4 metros de la línea de edificación más próxima;
- IV. La altura de la primera rama deberá encontrarse a 2.5 metros en aceras o cruces con tránsito peatonal, y a 3.5 metros en calles con circulación rodada;
- V. Se prohíbe la plantación de especies venenosas o con espinas en zonas cercanas a hospitales, escuelas, guarderías y zonas de esparcimiento infantil; y,
- VI. Se deberán garantizar a fin de evitar la obstrucción o invisibilidad de señalamientos viales, infraestructura de servicios y seguridad públicos las siguientes distancias mínimas:

- a) 5 metros de distancia de tronco a semáforo;
- b) 3 metros de tronco a señal de tránsito;
- c) 2.5 metros de tronco a marquesina;
- d) 3 metros de tronco a poste de alumbrado público o cámaras de seguridad pública;
- e) 5 metros del tronco a línea de tendido eléctrico; y,
- f) 5 metros de distancia de copa a línea de tendido eléctrico.

Todo fraccionamiento o desarrollo habitacional de nueva creación, deberá contemplar la inclusión de al menos un árbol por cada unidad vendible, los cuales preferentemente deberán ser plantados en espacios debidamente habilitados para ese fin en las aceras frontales a cada lote. En casos excepcionales, el desarrollador podrá habilitar otros espacios, siempre y cuando se justifique la imposibilidad técnica de la plantación, para lo cual deberá proponer a la Dirección General una alternativa de plantación dentro del mismo desarrollo.

Prohibición de plantación de árboles y palmeras

Artículo 113. Se prohíbe la plantación de árboles o palmeras, cuando:

- I. Se pretenda plantar bajo la línea de goteo de otro ejemplar adulto o en desarrollo o a una distancia del mismo que no le permita el paso de luz solar;
- II. En zonas donde no se cumpla con los espacios mínimos necesarios por servicios subterráneos y aéreos, de conformidad a las especificaciones técnicas que establezca la Paleta Vegetal;
- III. Se trate de ejemplares de la especie *Ficus benjamina L.* y del género *Casuarina sp.* y *Eucaliptus sp.*;
- IV. Especies que no se encuentren contempladas en la Paleta Vegetal y que en razón de su hábitat natural no se adapten a las condiciones climáticas, edáficas y fitosanitarias locales, pudiendo representar un riesgo al arbolado local existente;
- V. Catalogadas como exóticas o invasoras, en márgenes de los arroyos y en aquellas zonas urbanas que por su ubicación colindan con una zona forestal o Área Natural Protegida;
- VI. No se respete la distancia mínima dos metros de cualquier heredad ajena cuando se trate de ejemplares de porte grande y muy grande; y,
- VII. Se contravenga con cualquiera de las determinaciones estipuladas en el presente Reglamento.

El responsable de la plantación de cualquier árbol o palmera en contravención a las disposiciones de este artículo estará obligado a trasplantar o retirar, a su costa el individuo, ubicándolo en un sitio adecuado a su especie y morfología.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO

Obligación de respetar el arbolado

Artículo 114. Toda persona que se encuentre en el Municipio está obligado a respetar el arbolado existente, absteniéndose de realizar cualquier acto que pueda ocasionar el deterioro, deslucimiento o propiciar riesgos o amenazas de supervivencia al mismo.

Prohibiciones en materia de arbolado urbano

Artículo 115. Se prohíbe en materia de protección del arbolado urbano:

- I. La poda, tala, retiro y/o trasplante del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Dirección General;
- II. Herir el tronco, las raíces o las ramas, produciendo descortezamiento, desgarro o aplastamiento del árbol;
- III. Realizar cortes drásticos, desproporcionados o injustificados en tronco, ramas y follaje, sin utilizar las técnicas indicadas por la Dirección General, y de manera que se retire más del 25% por ciento del follaje, así como ramas de un diámetro mayor a 15 cm medido en el collar de la propia rama, para lo cual, y solo en casos excepcionales y previa justificación dictaminada por parte de la Dirección General y autoridades que ésta determine, se podrá autorizar una medida superior a la mencionada;

- IV. Intervenir de cualquier manera a algún árbol o palmera, de forma que afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del espécimen de que se trate;
- V. Aplicar selladores y pinturas con la intención de proteger y prevenir un ataque de plagas y/o enfermedades o acelerar el cierre de las heridas ocasionadas por los cortes de poda realizados, únicamente se utilizarán fungicidas en aquellos árboles que en el momento de la poda presenten enfermedades ocasionadas por hongos y/o bacterias;
- VI. Poner en contacto con el tronco, ramas y follaje cualquier contaminante o líquido fitotóxico que pueda provocar la muerte o lesión grave del árbol, o verterlos sobre espacios ocupados por el sistema radicular de los árboles;
- VII. Realizar alguna acción o actividad que pueda provocar la asfixia radicular;
- VIII. Rayar, pintar, encalar y colocar publicidad comercial o de otra índole en el arbolado urbano, así como techumbres o cualquier cableado de servicio público o privado;
- IX. Cortar raíces estructurales en un radio mínimo de cinco veces el diámetro del árbol, medido a 30 cm de la corona de la raíz, siendo la Dirección General quien emita el Dictamen Técnico correspondiente, en casos excepcionales donde se tenga que realizar esta intervención;
- X. Utilizar espuelas de trepa para subir al árbol, excepto para talarlo; en una situación de emergencia o situaciones que pongan en riesgo la integridad física de los trabajadores del árbol o alguna otra persona;
- XI. Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala, trasplante o retiro de algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, en sitios no autorizados por la Dirección General; y,
- XII. Podar árboles con herramienta como machete, hacha, o cualquier elemento similar, quedando autorizados para tal fin únicamente el serrucho curvo y la motosierra.

Árboles en medianería

Artículo 116. Es obligación de los propietarios, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores de inmuebles bajo cualquier título, el conservar y mantener en buen estado los árboles que se encuentren en su medianería.

Invasión de ramas a propiedad ajena

Artículo 117. Cuando las ramas de los árboles invadan propiedad ajena el propietario de ésta, estará facultado para solicitar la autorización de poda de aquellas ramas que invadan su propiedad siempre y cuando no ocasionen un daño irreversible a la salud del árbol. En el caso de que las raíces de los árboles invadan propiedad privada, el dueño de ésta estará facultado para solicitar la poda de raíz en la zona de su propiedad atendiendo a las disposiciones para la obtención de la Autorización de Poda, Tala o Trasplante del presente Reglamento.

Obligación del control sanitario

Artículo 118. Es obligación de todo propietario y/o poseedor de cualquier bien inmueble localizado en alguno de los centros de población del Municipio, donde se encuentre ubicado algún árbol o palmera, tomar las medidas y acciones necesarias para prevenir y controlar las plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar a esos especímenes vegetales, así como de colaborar con las autoridades municipales competentes en la atención a las condiciones fitosanitarias del mismos.

Requerimiento de la Dirección General para el control sanitario

Artículo 119. Cuando la Dirección General tenga conocimiento de la presencia de alguna plaga o enfermedad que afecte algún árbol o palmera, ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada, puede requerir al propietario, poseedor o responsable del mismo, para que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva, tome las medidas y acciones pertinentes para controlarla y para evitar su diseminación.

En este caso, la Dirección General otorgará las facilidades administrativas al propietario a fin de gestionar las autorizaciones necesarias para la atención al arbolado que requiera intervenirse.

Implementación de medidas de control sanitario a costa del particular

Artículo 120. La Dirección General podrá ordenar e implementar, cuando así lo determine y a costa del propietario, poseedor o responsable del mismo, las medidas y acciones pertinentes para el control de alguna

plaga o enfermedad que afecte algún árbol o palmera, ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada, en los términos del artículo anterior, cuando el propietario o responsable del mismo haya sido omiso en atender previamente el requerimiento respectivo.

Intervención de árboles en riesgo

Artículo 121. Cuando un árbol amenace con caerse de modo que pueda causar perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes de una vía pública o particular, el dueño del árbol estará obligado a talarlo y retirarlo conforme a lo establecido en el presente Reglamento, haciéndolo a su costa, siempre y cuando no sea suficiente la poda o alguna otra medida de mitigación.

En el caso de que el riesgo del árbol sea inminente y se requiera una acción inmediata para salvaguardar la seguridad vial o peatonal, se podrá realizar la intervención, ya sea, el retiro total del árbol o el retiro parcial, documentando la autoridad mediante reporte fotográfico y acta de hechos los trabajos que se realicen a fin de mitigar o eliminar el riesgo.

Intervención de Protección Civil de árboles en riesgo

Artículo 122. La Coordinación Municipal de Protección Civil o su equivalente estará facultada para la intervención al arbolado urbano a fin de prevenir o disminuir cualquier situación que represente un riesgo para la población en apego a la normatividad en materia de protección civil, para lo que bastará informar por escrito a la Dirección General de los trabajos realizados en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la fecha de ejecución de las acciones, a fin de que se realicen por parte de la Dirección General las acciones necesarias para la compensación que corresponda a dicha intervención.

Modalidades de intervención del arbolado urbano

Artículo 123. Podrá intervenirse el arbolado urbano en sus diferentes modalidades únicamente a los árboles de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. **Árboles jóvenes:**
 - a) **Poda Estructural:** Se empleará en especímenes de 2 a 5 años de vida con el propósito específico de dar la estructura física deseada de acuerdo a su forma natural, condición y función; además de corregir defectos estructurales en el espécimen.
- II. **Árboles maduros:**
 - a) **Limpieza de la copa:** Se empleará para mejorar el aspecto ornamental y salud del árbol;
 - b) **Poda de aclareo de copa:** Se empleará para disminuir la cantidad de follaje, eliminando ramas selectivamente con el propósito de dejar pasar la luz natural o artificial, permitir el movimiento del aire a través de la copa, reducir el peso de ramas grandes y mejorar la estructura del árbol;
 - c) **Elevación de copa o faldoneo:** Se empleará para eliminar ramas bajas de un árbol a fin de despejar edificios, estructuras, pasos peatonales, vialidades y accesos o fachadas de inmuebles respetando las alturas indicadas en el presente Reglamento;
 - d) **Poda de reducción de copa:** Se empleará para reducir el tamaño del árbol con el objetivo de liberar interferencias con cables u otros objetos y edificios, así como incrementar la seguridad a lo largo de las vialidades, así como reducir el efecto de vela, el cual pueda implicar el riesgo de que el árbol sea abatido por el viento;
 - e) **Poda de restauración:** Se empleará para corregir los efectos de desmoche de un árbol; y,
 - f) **Control de muérdago:** Se empleará para retirar la planta parásita del árbol.

Obligación de saneamiento por plantas parásitas

Artículo 124. Cuando exista presencia de la planta conocida como muérdago o injerto en un ejemplar arbóreo ubicado en cualquier centro de población, será obligación del propietario o poseedor del predio en que se ubique llevar acabo su control para evitar la muerte del ejemplar y la proliferación a otros ejemplares.

Al ser saneados los ejemplares estos se deberán monitorear en periodos anuales para evitar una nueva proliferación.

Poda de Palmeras

Artículo 125. La poda de palmeras consistirá en la eliminación de hojas secas y bajas, flores o frutos los cuales podrán removese en los siguientes supuestos:

- I. Evitar una condición de riesgo; y,
- II. Por razones ornamentales.

Poda de Coníferas

Artículo 126. A cualquier conífera ubicada en alguno de los centros de población del Municipio solo podrá aplicarse podas de formación, limpieza y elevación de copa.

Realización de podas conforme al Manual Técnico del Arbolado Urbano del Municipio de Irapuato, Guanajuato

Artículo 127. Para realizar los trabajos de poda y el control de muérdago, los arboristas, practicantes, trabajadores de árbol y supervisores deberán apegarse a lo indicado en el Manual Técnico del Arbolado Urbano del Municipio de Irapuato, Guanajuato, el cual será elaborado y actualizado por la Dirección y aprobado por la Dirección General.

Retiro de restos arbóreos

Artículo 128. El retiro de los restos de cualquier árbol o palmera, ubicado en alguno de los centros de población del Municipio, únicamente procede cuando al menos el 90% de su biomasa se encuentre seco o se encuentre desplomado.

Consideraciones previas a trasplantes

Artículo 129. Previo al trasplante de un árbol o palmera deberá tomarse en consideración:

- I. El entorno donde se encuentra ubicado el árbol o palmera (ancho de calles y banquetas, distancia de la reubicación, cableado aéreo y subterráneo, cercanía a infraestructura e inmuebles) o cualquier obstáculo que haga técnicamente inviable el movimiento;
- II. Estructura, altura, diámetro, vigor, estado físico y sanitario del ejemplar;
- III. Época del año;
- IV. Respuesta de la especie al trasplante;
- V. Diagnóstico del suelo donde será replantado el ejemplar, resaltando su idoneidad para el desarrollo del árbol; y,
- VI. En el sitio de reubicación el ejemplar deberá estar expuesto mínimo un 70% del día a la luz solar.

Realización de trasplantes conforme al Manual Técnico del Arbolado Urbano del Municipio de Irapuato, Guanajuato

Artículo 130. El trasplante de cualquier árbol o palmera debe sujetarse a los términos, condiciones, limitaciones y restricciones que establezca el Manual Técnico del Arbolado Urbano del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

En caso de que el árbol no sobreviviera al trasplante, el promovente tendrá que compensar la pérdida del ejemplar de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Supuestos para la autorización de tala de árboles y palmeras

Artículo 131. Se procederá a la autorización de tala de árboles y palmeras en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el árbol por su ubicación y posibilidad de falla total o de una de sus partes amenace la integridad de las personas o de bienes públicos o privados; siempre y cuando las medidas de mitigación del riesgo no sean suficientes para su conservación;

- II. Cuando el árbol presente una enfermedad o plaga que pueda causar su muerte y que la misma represente un riesgo sanitario para otros especímenes. No siendo suficiente el tratamiento químico, orgánico o cultural indicado previamente en diagnóstico fitosanitario, el cual será costeado por el dueño o poseedor del árbol;
- III. Cuando sea necesaria su remoción por interferir en el trazo de alguna obra de utilidad pública o de carácter privado, siempre que no sea técnicamente viable el trasplante y no existan condiciones para la preservación del ejemplar, considerando especie, tamaño, madurez, ubicación y condición;
- IV. Cuando las raíces del árbol ocasionen daños a infraestructura pública o privada y no pueda ser podado de sus raíces por afectar su estabilidad, así como no sea técnicamente viable realizar el trasplante del mismo. El dictamen técnico que evalúe los daños ocasionados y el tratamiento de raíces será a cargo de un prestador con registro vigente en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio de Irapuato, Guanajuato con especialidad en Arborismo y Dasonomía Urbana;
- V. Cuando el tronco, ramas y follaje occasionen daños a la infraestructura pública o privada generando situaciones de inseguridad en tránsito rodado o peatonal, siempre que no sea suficiente la poda y no sea técnicamente viable el trasplante del mismo;
- VI. Cuando interfiera en la adecuación de algún inmueble de propiedad pública o privada para personas con discapacidad, mismas que deberán contar con el certificado expedido por el Sistema DIF Municipal o Estatal que avale dicha discapacidad, así como el dictamen positivo de la obra o adecuación expedida por la misma institución; y,
- VII. Cuando por su desarrollo natural impidan el uso de la cochera; y para el caso de nuevas construcciones con destino a acceso, se deberá adaptar la vegetación existente para su preservación.

En el caso de algún supuesto no contemplado en el presente artículo, la Dirección General estará facultada bajo análisis y soporte técnico la autorización de tala siempre y cuando se justifique el motivo para su retiro.

Prohibición de derribo de especies arbóreas

Artículo 132. Se prohíbe el derribo de árboles en espacios públicos en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de ejemplares arbóreos catalogados como árboles singulares o patrimonio arbóreo municipal;
- II. Cuando por motivos técnicos, sociales, o propios del entorno, la Dirección General considere inconveniente otorgar el permiso;
- III. Cuando el supuesto recaiga en catalogar al árbol como un medio de apoyo para la comisión de un delito; y,
- IV. Cuando exista la posibilidad de reajustar o modificar un proyecto constructivo conforme a una nueva distribución geométrica.

Medidas de seguridad, e indicaciones técnicas para llevar acabo la tala o remoción de restos de árboles

Artículo 133. Las medidas de seguridad, e indicaciones técnicas para llevar acabo la tala o remoción de restos de árboles muertos o desplomados se deberán apegar a lo señalado en el Manual Técnico del Arbolado Urbano del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Inventario Municipal del Arbolado Urbano

Artículo 134. La Dirección deberá llevar a cabo un inventario municipal del arbolado urbano, que deberá incluir como mínimo la información referente al número de especímenes, especies o variedades, características dasométricas, edad aproximada, estado sanitario, localización de los individuos, riesgo potencial, espacios potenciales para arborización, intervención y su beneficio ambiental, el cual formará parte del Programa Municipal de Reforestación y Arborización Urbana.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ARBOLADO URBANO

Programa de Manejo del Arbolado Urbano

Artículo 135. El Programa de Manejo del Arbolado Urbano es el instrumento técnico operativo, el cual deberá ser elaborado por un Consultor con registro vigente en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio de Irapuato, Guanajuato con especialidad en Arborismo y Dasonomía Urbana, que formula y documenta estrategias y procedimientos dentro de un área específica arbolada.

Requisitos del Programa de Manejo del Arbolado Urbano

Artículo 136. El Programa de Manejo del Arbolado Urbano, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Los datos generales de la instalación en que se pretende ejecutar el Programa de Manejo del Arbolado Urbano, incluyendo el croquis de localización;
- II. Los datos generales del solicitante;
- III. Los datos generales del perito ambiental responsable, incluyendo el número y vigencia de la certificación respectiva;
- IV. La descripción del medio físico del inmueble en que se prevé ejecutar el Programa de Manejo del Arbolado Urbano, incluyendo la evidencia fotográfica;
- V. El inventario total con fichas técnicas que deberán contener como mínimo la fotografía del ejemplar, nombre científico y común, características dasométricas, condición de vigor y etapa de desarrollo, de los árboles o palmeras;

Para el caso de superficies mayores a 20 hectáreas, el inventario se realizará con base a una técnica de muestreo, la cual se deberá presentar ante la Dirección General para su validación.

- VI. Plano topográfico de la vegetación existente en la que se señalen los elementos arbóreos localizados en el sitio a través del inventario total, adjuntando una tabla en el mismo;
- VII. El diagnóstico general del estado físico y sanitario del arbolado urbano y de la cubierta vegetal, así como de las condiciones físicas, biológicas y ecológicas del suelo en que se encuentran arraigados;
- VIII. Elaboración de planes específicos para:
 - a) El manejo integral de plagas y enfermedades;
 - b) La preservación;
 - c) La mitigación y compensación;
 - d) La intervención y mantenimiento; y,
 - e) La remoción y remplazo de árboles.
- IX. La estimación del volumen y características de los residuos que vayan a generarse, y la respectiva propuesta de manejo, aprovechamiento sustentable o disposición final;
- X. El programa calendarizado; que indique las fechas de presentación de los reportes con evidencia fotográfica referentes al cumplimiento del programa de manejo de vegetación; y,
- XI. La firma del perito ambiental responsable de su elaboración.

Solicitud para la autorización del Programa de Manejo del Arbolado Urbano

Artículo 137. Los propietarios, poseedores o responsables de instalaciones deportivas o recreativas, campos de golf, centros o instituciones educativas o de investigación, conjuntos culturales, fraccionamientos o desarrollos en condominio, centros de exposiciones, recintos feriales, centros comerciales, parques industriales, hoteles, panteones, cementerios y cualquiera otra instalación ubicada dentro de algún centro de población, en la que se localice uno o varios conjuntos de árboles o palmeras, conformados por al menos cuarenta especímenes, deben solicitar a la Dirección General, la autorización del Programa de Manejo del Arbolado Urbano.

Tratándose de instalaciones a cargo de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, el titular de la misma o su representante, deben solicitar la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Visita técnica y dictamen

Artículo 138. Una vez recibida la solicitud, la Dirección General ordenará realizar la visita técnica respectiva en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Posteriormente, la Dirección General en un periodo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la visita técnica, emitirá un dictamen que contenga el resolutivo municipal o en su caso el requerimiento de información complementaria, aclaraciones o rectificaciones en el contenido del Programa de Manejo del Arbolado Urbano, cuando de la información técnica expuesta no sea suficiente para su evaluación.

Vigencia del Programa de Manejo del Arbolado Urbano

Artículo 139. Los Programas de Manejo del Arbolado Urbano pueden tener una vigencia de hasta tres años, contados a partir de la fecha de su expedición y puede ser renovada por períodos iguales.

Renovación de la autorización

Artículo 140. Para tramitar la renovación de la autorización del Programa de Manejo del Arbolado Urbano, el titular de la misma debe presentar a la Dirección General, la solicitud respectiva que se deberá acompañar con un informe de resultados, elaborado por Consultor con registro vigente en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio de Irapuato, Guanajuato, con especialidad en Arborismo y Dasonomía Urbana en el que, en su caso, se adicionen o modifiquen las propuestas de intervención al arbolado urbano y a la cubierta vegetal, así como las respectivas medidas de prevención, mitigación o compensación.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior debe formularse, al menos, quince días hábiles antes del vencimiento de la autorización respectiva.

Plan de mitigación y compensación para obras

Artículo 141. Para el caso de obras de utilidad pública o privadas en donde sea necesario el despalme y la remoción total de la vegetación, se estará a lo dispuesto como medidas de mitigación y compensación en la Autorización Municipal de Impacto Ambiental correspondiente.

Árboles en estacionamientos

Artículo 142. Los estacionamientos de uso público que carezcan de techumbre sobre las áreas de estacionamiento o los andadores peatonales y que tengan 14 o más cajones de estacionamiento deben contar, por lo menos, con un árbol arraigado al suelo natural por cada siete cajones.

Los árboles plantados con motivo de lo dispuesto en este artículo deberán apegarse a las características y condiciones señaladas en la Paleta Vegetal, e incorporarse en forma equilibrada y compatible con el diseño paisajístico.

Los árboles deberán plantarse de manera que los individuos se encuentren uniformemente separados entre sí, producto de una plantación definida, de manera que proyecten la mayor sombra posible sobre los cajones de estacionamiento y los andadores peatonales, sin obstruir a los sistemas de iluminación que estén en operación en el sitio.

Cuando el estacionamiento no cuente con las condiciones de suelo apropiadas para la plantación de los árboles o que por las condiciones de espacio, infraestructura o edificación subterránea imposibiliten técnicamente su plantación, el propietario del mismo deberá proponer medidas alternas de naturación en el sitio a fin de incrementar la cobertura de vegetación como medida de mitigación climática, las cuales deberán ser aprobadas por la Dirección General.

Especies emblemáticas

Artículo 143. Se declara al mezquite (*Prosopis laevigata*) como Especie Emblemática del Municipio, por ser la especie nativa de la región ecológica en que se ubica, para lo cual será prioridad por las autoridades municipales el tomar las medidas y acciones necesarias para su conservación, así como su variabilidad genética.

Conservación de Especies Nativas

Artículo 144. En cualquier intervención al arbolado urbano que se efectúe en los términos de este Reglamento, en que esté involucrado algún ejemplar de mezquite (*Prosopis laevigata*) o alguna otra especie nativa de la región ecológica en que se ubica el Municipio, deben tomarse las medidas y acciones adicionales que resulten necesarias para conservar estas especies.

Árboles Monumentales

Artículo 145. Podrán declararse árboles monumentales aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos ubicados en espacios públicos que, por sus características excepcionales de edad, porte u otro acontecimiento histórico, cultural, científico, de recreo o ambiental son merecedores de medidas de protección y conservación específica.

La declaratoria de árbol monumental debe emitirla el Ayuntamiento por acuerdo, a propuesta de la Dirección General, misma que debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Árboles Singulares

Artículo 146. Podrán declararse árboles singulares aquellos que, por sus características de edad, porte u otro acontecimiento histórico, cultural, científico de recreo o ambiental posean características necesarias para adquirir la condición de monumentales.

La declaratoria de un árbol singular deberá emitirla el Ayuntamiento a propuesta de la Dirección General.

En caso de árboles singulares ubicados en predios de propiedad privada, se deberá contar con la anuencia de los propietarios del inmueble para su declaratoria.

Irrevocabilidad de la declaración de árbol monumental o singular

Artículo 147. Las declaraciones de árboles monumentales y singulares tendrán el carácter irrevocable.

Obligación del cuidado del árbol monumental o singular

Artículo 148. Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se encuentren los árboles declarados singulares o monumentales serán los responsables de su cuidado, mantenimiento y preservación, para ello la Dirección General mediante los instrumentos económicos que sean autorizados por el Ayuntamiento coadyuvará para lograr ese fin.

Expediente de árbol monumental o singular

Artículo 149. Los datos a incluir para el expediente de un árbol monumental o singular son los siguientes:

- I. Fecha de toma de datos;
- II. Identificación: Número de identificación, nombre común y nombre científico;
- III. Sitio de ubicación: Sea un inmueble público o privado, vía pública o nombre del paraje en el que se encuentra el ejemplar;
- IV. Coordenadas en el Sistema de Coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM);
- V. Descripción detallada del hábitat en un radio X en torno a la base del árbol;
- VI. Fotografías del ejemplar completo;
- VII. Motivo de la singularidad o monumentalidad;
- VIII. Medidas del ejemplar: Diámetro y perímetro, altura del fuste (altura desde el suelo a la primera ramificación), altura total mediante el empleo del telémetro y clinómetro, dimensiones de la copa (longitud máxima de la proyección sobre el suelo de la copa y longitud perpendicular a esta). Índice de defoliación, estado de conservación (descripción del estado fitosanitario del ejemplar);

- IX. Observaciones: Detalles o aclaraciones sobre la toma de datos para aquellos ejemplares que sea necesario; y,
- X. Fuentes documentales históricas, culturales, científicas u otras que complementen datos respecto de la monumentalidad o singularidad de la especie o el árbol en particular.

***Acuerdos y convenios para la protección
de árboles singulares y monumentales***

Artículo 150. El Municipio podrá celebrar acuerdos y convenios con personas físicas o morales interesadas, para que participen en la ejecución de medidas, proyectos y acciones para la protección a las especies emblemáticas del Municipio, así como en el cuidado y mantenimiento de los árboles singulares y monumentales.

Así mismo, la Dirección General supervisará y evaluará el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban en los términos de este artículo.

Placa de identificación de los árboles monumentales o singulares

Artículo 151. Los árboles declarados monumentales o singulares deberán estar identificados con una placa instalada junto al árbol en la que consten una serie de datos relativos a las características botánicas del mismo, responsable de su cuidado, fecha de declaración y número de registro del catálogo.

***Medidas de seguridad para la conservación
de árboles monumentales o singulares***

Artículo 152. La Dirección General por conducto de la Coordinación podrá implementar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la conservación del árbol monumental o singular cuando exista el riesgo de menoscabo en su integridad o daños provenientes de su entorno.

Protección de arbolado durante la ejecución de obras públicas y privadas

Artículo 153. Como medidas adicionales a lo establecido en las Autorizaciones Municipales de Impacto Ambiental tratándose de la ejecución de proyectos de obra pública o privada, la Dirección General podrá requerir cualquiera de los siguientes instrumentos:

- I. Programa de protección del arbolado durante y después de la obra;
- II. Ficha técnica individual de cada elemento arbóreo que deberá contener como mínimo la especie, altura, diámetro, etapa de desarrollo, condición de la copa y motivo de intervención;
- III. Plano de planta de conjunto en el que se superponga sobre la vegetación existente la edificación a realizar, señalando los árboles que serán intervenidos con motivo de la construcción; y,
- IV. Programa de Gestión Social.

Acciones durante las obras

Artículo 154. Durante la ejecución de obras que afecten al arbolado objeto de este Reglamento se observará:

- I. Que sean marcados de manera clara y distinta los árboles que deben conservarse, los que se han de trasplantar y los que vayan a retirarse, según los términos de la resolución otorgada por la Dirección General;
- II. Que, con anterioridad al inicio de las obras, y, en todo caso, antes de la intervención de cualquier maquinaria, deberá procederse a la protección de la vegetación;
- III. Que el responsable de la ejecución de las obras deberá informar a todos los empleados que presten sus servicios en la obra de la importancia de la conservación de la vegetación, y si es el caso, de las sanciones a que pueden ser acreedores por daños ocasionados al arbolado urbano;
- IV. Que el arbolado no podrá ser utilizado como herramienta o soporte de trabajos de la obra;
- V. Que no se utilicen los árboles para colocar señalizaciones, sujetar cuerdas o cables y/o atar herramientas o maquinaria; y,
- VI. Que se implementen medidas de protección respecto del arbolado que quede en la zona de obras para lo que se deberá resguardar mediante tableado o cercado individual alrededor del tronco, desde la base hasta una altura de 2 metros, evitándose que la fijación de las tablas sobre el tronco provoque

lesiones a la corteza del árbol con material acolchado entre las tablas y la corteza. Estas protecciones deberán retirarse una vez finalizadas las obras.

Corte de raíces por obras

Artículo 155. A los ejemplares que han de permanecer, pero que vayan a ser afectados por desmontes o excavaciones del terreno, no se permitirá eliminar más de un 30% de su sistema radicular. Tras los cortes de las raíces se procederá del siguiente modo:

- I. Cortes correctos y limpios de las raíces afectadas, de forma inmediata a la mutilación, aplicando fungicida en los cortes de diámetros de raíz mayores de 5 cm; y,
- II. No se mantendrán raíces al aire durante más de seis horas, y siempre deberán ser cubiertas, al menos, con una arpillería húmeda. En caso de que las raíces no cuenten con protección estas no podrán permanecer más de media hora al aire libre.

Apertura de zanjas en zona arbolada

Artículo 156. Para la apertura de zanjas en la ejecución de obras y construcciones en donde exista arbolado, se deberá observar lo siguiente:

- I. Que las zanjas y en general todo tipo de excavaciones próximas a los árboles o palmeras se ejecuten, como norma general, a una distancia mínima de 5 veces el diámetro del ejemplar;
- II. Que los cortes de las raíces de grosor superior a 5 cm, se efectúen con herramientas adecuadas dejando cortes limpios y lisos, aplicándose a continuación fungicida; y,
- III. Que, en caso de tratarse de raíces de más de 10 cm de diámetro, éstas se respetarán siempre que sea posible y se deberán proteger contra la desecación con un vendaje de yute o con una manta orgánica.

Restricción a modificación de rasantes en obra en zonas arboladas

Artículo 157. Bajo ningún concepto se procederá a la disminución o elevación de las rasantes del terreno donde originalmente enraizó y se desarrolló uno o varios árboles o palmeras. Cuando sea imprescindible modificar la rasante del terreno, se deberá optar por realizar medidas de mitigación para la conservación de los árboles, como la construcción de un muro o jardineras.

Obligación del mantenimiento de árboles durante las obras

Artículo 158. Durante las obras y construcciones el responsable de las mismas deberá realizar el mantenimiento y cuidados cotidianos al arbolado que permanece en la zona de las mismas, observándose además que:

- I. Si como consecuencia de las obras fuera necesario actuar sobre la parte aérea o sistema radical de las especies arbóreas que permanecerán en sitio, el representante de la empresa deberá acreditar ante la Dirección General que cuenta con personal técnico calificado para la ejecución de los trabajos de poda en la copa, y para el tratamiento y saneamiento de raíces;
- II. En caso de que por razones de obra se tengan que intervenir más de 50 ejemplares arbóreos, o existan árboles singulares en el trazo, se tendrá que contar con la supervisión de un Consultor con registro vigente en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio de Irapuato, Guanajuato especializado en Arborismo y Dasonomía Urbana; y,
- III. Cuando la Dirección General lo crea necesario y bajo determinadas circunstancias, podrá obligarse a efectuar restauraciones y compensaciones parciales durante el transcurso de la obra.

Obligaciones para el mantenimiento de árboles posterior a la conclusión de obras

Artículo 159. Para el mantenimiento de árboles y palmeras posterior a la conclusión de obras o construcciones se deberá observar lo siguiente:

- I. Los responsables de la obra, una vez finalizada ésta, y en el plazo de tiempo que previamente se haya establecido para ello, restablecerán a su estado original las partes del terreno no construido, reparando los daños que hayan podido originarse; y,
- II. Si como consecuencia de una mala gestión del arbolado durante las obras, se hubieran producido pérdidas o daños en aquellos árboles destinados a permanecer en la zona, será obligatoria la reparación del daño o la reposición, en los términos establecidos para la tala del arbolado perdido, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en su caso.

Cálculo para la compensación por intervención de arbolado

Artículo 160. Para llevar a cabo la tala o retiro de árboles, palmeras, arbustos o setos, se tendrá que realizar la compensación física de acuerdo a la ubicación, estado fitosanitario, motivo de intervención y tamaño de los especímenes, siguiendo el orden de las matrices siguientes:

I. Matriz por estado de salud y ubicación:

	Excelente	Bien	Regular	Pobre	Critico	Muriendo	Muerto
a) Centro urbano	Beneficio Alto	Beneficio Alto	Beneficio Alto	Beneficio limitado	Beneficio limitado	Beneficio limitado	Nulo
b) Propiedad Privada	Beneficio Alto	Beneficio Alto	Beneficio Limitado	Beneficio limitado	Beneficio limitado	Beneficio limitado	Nulo
c) Áreas publicas	Beneficio Alto	Beneficio Alto	Beneficio Alto	Beneficio limitado	Beneficio limitado	Beneficio limitado	Nulo
d) Zona rural	Beneficio Alto	Beneficio Alto	Beneficio limitado	Beneficio limitado	Beneficio limitado	Beneficio limitado	Nulo

II. Matriz por beneficio ambiental y motivo de intervención:

	Riesgo	Obra Civil	Obra Pública	Plaga o enfermedades	Daño a infraestructura
a) Beneficio Ambiental Alto	Regular	Alta	Alta	Regular	Regular
b) Beneficio Ambiental Limitado	Baja	Alta	Alto	Baja	Regular
c) Beneficio Ambiental Nulo	Baja	Baja	Bajo	Baja	Baja

III. Matriz de porte de ejemplar afectado y cantidad de árboles a compensar:

	Compensación Alta	Compensación regular	Compensación baja
a) Porte pequeño	4-7	3-4	1-2
b) Porte mediano	7-20	4-5	1-4
c) Porte grande	30-50	10-15	3-9
d) Porte muy grande	50-250	20-40	3-20

Los ejemplares solicitados como medida de compensación de las diversas resoluciones emitidas por la Dirección General estarán sujetas a lo establecido en el presente artículo.

Compensación de especies emblemáticas

Artículo 161. En el supuesto que la especie a intervenir sea catalogada como emblemática la compensación final será multiplicada por un factor de 1.7 por valor de especie.

Pago económico de árboles compensación por trasplantes no exitosos

Artículo 162. No existirá compensación por trasplante de árboles o palmeras hasta en tanto el ejemplar sobreviva, para lo cual el solicitante deberá notificar a la Dirección General dentro del plazo de 24 meses siguientes al trasplante un reporte semestral donde se indique el estado en que se encuentra el árbol trasplantado. En el caso de que el árbol no sobreviva al proceso de trasplante dentro del plazo referido el responsable del trasplante estará obligado a informar tal situación, a efecto de que la misma autoridad determine la medida de compensación correspondiente.

Requisitos para especialistas en Arborismo y Dasonomía Urbana

Artículo 163. Los Especialistas en Arborismo y Dasonomía Urbana encargados de llevar a cabo la elaboración de documentos técnicos justificativos, así como la supervisión y ejecución de las acciones materia del presente Reglamento, deberán contar con Registro vigente en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Promoción para la certificación de especialistas en arbolado urbano

Artículo 164. La Dirección General promoverá en coordinación de las autoridades la certificación de competencias ocupacionales o laborales de las personas físicas que realizan la intervención al arbolado urbano, con objeto de promover el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como la implementación de las mejores técnicas y prácticas para la protección y el manejo sustentable del arbolado urbano.

TÍTULO OCTAVO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS GENERALIDADES DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

Definición de Área Natural Protegida Municipal

Artículo 165. Las áreas naturales protegidas son aquellas zonas del territorio municipal en las que el medio ambiente original no ha sido significativamente alterado por la actividad del ser humano, o que requieran ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en este Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas municipales deberán sujetarse a las declaratorias por las que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

*Utilidad pública y objeto del establecimiento
de Áreas Naturales Protegidas Municipales*

Artículo 166. Se declara de utilidad pública el establecimiento, ampliación, protección, regeneración, conservación y restauración de áreas naturales protegidas en las zonas del Municipio donde se encuentren ambientes naturales representativos con valor ecológico sobresaliente o que integren elementos biológicos, culturales y/o recursos naturales no renovables de carácter prioritario de importancia federal, estatal o municipal, las cuales tendrán por objeto:

- I. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas y asegurar su aprovechamiento racional en zonas de competencia municipal;
- II. Preservar y restaurar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general en zonas que abarquen dos o más municipios;

- III. Proteger los entornos naturales de los centros de población, zonas de desarrollo turístico sustentable, instalaciones industriales, vías de comunicación, así como de los monumentos históricos, arqueológicos o artísticos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el uso múltiple o compatible de acuerdo a la vocación de los suelos y de los recursos del Estado;
- VI. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de la flora y fauna que habitan en las áreas naturales, particularmente las endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- VII. Favorecer la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal originaria y otras medidas de manejo;
- VIII. Proteger las áreas de valor escénico, para asegurar la calidad de su entorno y promover el turismo sustentable; y,
- IX. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Municipio.

Expedición y requisitos para la Declaratoria de Área Natural Protegida Municipal

Artículo 167. La declaratoria para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal se expedirá por el Acuerdo del Ayuntamiento y deberá contener lo siguiente:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades y restricciones a que se sujetará el uso del suelo, la ejecución de construcciones y el aprovechamiento de los recursos naturales;
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, así como las modalidades y restricciones a que quedarán sujetas;
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, a fin de que el Ayuntamiento solicite al Estado la adquisición de su dominio, cuando al establecerse el área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de los demás ordenamientos aplicables;
- V. Los lineamientos generales para la administración, creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y,
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás legislación aplicable.

Las Declaratorias de Área Natural Protegida Municipal deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en un diario de mayor circulación en el Municipio.

Imposición de medidas para las Áreas Naturales Protegidas Municipales

Artículo 168. Las medidas y restricciones que podrán imponerse para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán las que se establecen en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**TÍTULO NOVENO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE EMISIones Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES DEL MUNICIPIO (RETC)

*Integración del Registro de Emisiones y
Transferencia de Contaminantes del Municipio RETC*

Artículo 169. El Ayuntamiento, a través de la Dirección General, integrará un registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

*Información que integra el Registro de Emisiones y
Transferencia de Contaminantes del Municipio RETC*

Artículo 170. La información del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Municipio RETC se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Dirección General.

Obligación de proporcionar información por los responsables de fuentes contaminantes

Artículo 171. Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información periódica con los datos desagregados por sustancia y por fuente, y documentos necesarios para la integración del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Municipio RETC, anexando nombre y domicilio de sus establecimientos.

Publicidad de la información registrada

Artículo 172. La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Dirección General permitirá el acceso a dicha información en los términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y la actualizará de manera periódica.

*Coadyuvancia con autoridades federales y
estatales en la integración de los registros nacional y estatal*

Artículo 173. La información contenida en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Municipio RETC será útil, además, para efectos de coadyuvar con la autoridad ambiental estatal y federal, en la integración del registro de emisiones y transferencia de contaminantes a que se refiere el artículo 109 Bis de la Ley General.

Regulación general en materia de emisiones

Artículo 174. En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas además de las previsiones establecidas en el presente Reglamento, las establecidas en la Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO II
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

Sección Primera
De la Regulación de las Emisiones a la Atmósfera

Imposición de medidas de seguridad en materia de emisiones a la atmósfera

Artículo 175. La Dirección General por conducto de la Coordinación podrá dictar las medidas de seguridad para prevenir y controlar la contaminación del ambiente en bienes y zonas municipales originada por fuentes fijas de competencia municipal, atendiendo la adecuada observancia de la Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la federación y el presente Reglamento.

Coordinación interinstitucional

Artículo 176. La Dirección General formulará y aplicará en conjunto y de manera coordinada con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal los programas de contingencia ambiental con base en la calidad del aire, a fin de implementar los protocolos establecidos por el Comité instaurado para la implementación del Protocolo de Fase Preventiva de índole municipal.

Prohibición de quemas a cielo abierto

Artículo 177. Queda prohibido realizar quemas a cielo abierto.

Obligación de mantenimiento y limpieza de predios por los propietarios

Artículo 178. Todo propietario de bien inmueble ubicado en el Municipio está obligado a realizar las acciones de mantenimiento, cuidado, limpieza y retiro de cualquier tipo de material, ya sean residuos sólidos o líquidos, maleza, vegetación seca o cualquier otra que pueda ocasionar de manera involuntaria o no, la quema a cielo abierto.

Autorización de combustión a cielo abierto con fines de simulacro

Artículo 179. Se podrá permitir la combustión a cielo abierto únicamente para la realización de simulacros de incendio en los cuales se vaya a realizar una combustión controlada con el único objeto de promover la prevención de accidentes, en los términos, sitios y condiciones que establezca la Coordinación Municipal de Protección Civil o su equivalente.

La Coordinación Municipal de Protección Civil o su equivalente autorizará ésta actividad únicamente cuando los pronósticos de las condiciones de calidad de aire se encuentren en niveles Bueno y Satisfactorio conforme a los indicadores y monitoreo de las estaciones ubicadas en el Municipio del Sistema Estatal de Información de Calidad del Aire.

Implementación de mecanismos para el control de las emisiones

Artículo 180. Toda actividad en la que se generen emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas hacia la atmósfera se deberá realizar en lugares físicamente adecuados con las instalaciones apropiadas para controlar dichas emisiones con el fin de evitar la dispersión y emisión no controlada de contaminantes hacia la atmósfera, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones, licencias y permisos necesarios emitidos por autoridad competente en la materia para la realización de dicha actividad.

Prohibición de emisiones en la vía o espacios públicos

Artículo 181. Queda prohibido realizar sobre la vía pública o espacios públicos cualquier tipo de actividad que sea fuente de emisiones, olores, gases o partículas sólidas o líquidas, salvo los casos previstos en los que se cuente con autorización de utilización del espacio o vía pública, mercados o tianguis emitida por autoridad competente.

Recuperación de gases de refrigeración por proveedores de servicios

Artículo 182. Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán contar con dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente.

Mitigación de emisión de partículas en actividades constructivas

Artículo 183. Toda persona que realice obras o actividades de construcción, remodelación o demolición, que puedan generar cualquier tipo de dispersión de partículas o polvos con motivo de su operación, deberán realizar previo al inicio de la actividad potencialmente contaminante, la humidificación de los materiales o productos susceptibles de dispersión, así como colocar mamparas o barreras de contención, con el fin de evitar y mitigar la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Obligaciones de los propietarios de fuentes fijas de competencia municipal

Artículo 184. Independientemente de aquellas que se establezcan en la licencia correspondiente, los propietarios de fuentes fijas de competencia municipal, deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Instalar y operar equipos y/o sistemas de control de emisiones; y,
- II. Monitorear sus emisiones y en caso de descompostura o falla de sus equipos o sistemas de control de emisiones, deberán suspender de inmediato las actividades generadoras de emisiones y dar aviso de ello a la Dirección General.

Requerimiento de análisis y muestreos de emisiones

Artículo 185. La Dirección General, para vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones emitidas en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, podrá requerir a los propietarios de fuentes fijas de jurisdicción municipal de muestreos y análisis de laboratorio certificados ante la Entidad Mexicana de Acreditación con el fin de garantizar el apego a los criterios ambientales establecidos en la normatividad aplicable.

Sección Segunda
De la Emisión de Contaminantes Generadas por Fuentes Móviles***Prohibición de circulación de vehículos contaminantes***

Artículo 186. Queda prohibida la circulación de vehículos automotores que emitan gases, humos, polvos o partículas cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebase los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Obligación de cumplimiento del Programa Estatal de Verificación Vehicular

Artículo 187. Todo propietario o poseedor de vehículos automotores que circulen dentro del territorio del Municipio están obligados a cumplir con la verificación vehicular conforme a lo determinado en el Programa Estatal de Verificación Vehicular.

Medidas para inhibir la contaminación de vehículos automotores

Artículo 188. Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera generada por vehículos automotores, la Dirección General deberá:

- I. Establecer medidas preventivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- II. Coordinar con las diversas dependencias municipales la vigilancia al cumplimiento del Programa Estatal de Verificación Vehicular, así como sancionar y en su caso retirar de la circulación aquellos vehículos que no lo cumplan; y,
- III. Promover e implementar toda clase de medidas de movilidad sustentable alternativas que disminuyan la generación de emisiones contaminantes.

Sección Tercera
Del Protocolo para Implementar la Fase Preventiva de la Calidad del Aire***Definición de Fase Preventiva***

Artículo 189. La Fase Preventiva será el protocolo interinstitucional coordinado por la Dirección General notificado por la autoridad ambiental estatal por medio del cual se establezcan e implementen medidas de acción, a fin de mitigar o revertir las condiciones adversas de la calidad del aire en el Municipio.

La implementación de la Fase Preventiva se comunicará por la Dirección General a través del Comité de Fase Preventiva.

Coordinación interinstitucional para la atención de la Fase Preventiva

Artículo 190. La Dirección General participará en coordinación con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales que resulten competentes para la atención de la Fase Preventiva.

Convocatoria para integrar el Comité de Fase Preventiva

Artículo 191. Una vez que sea comunicada la Fase Preventiva, la Dirección General asumirá la coordinación con las unidades administrativas y operativas municipales y demás instancias que resulten competentes, para implementar las acciones y medidas necesarias para mitigar las condiciones adversas de calidad del aire, a fin de garantizar la salud pública, la seguridad y evitar cualquier daño al ecosistema, para ello podrá convocar a las autoridades a efecto de integrar un comité de carácter temporal para la atención particular del evento.

Las unidades administrativas y operativas involucradas en la atención de la Fase Preventiva, estarán obligadas a reportar a la Dirección General las acciones ejecutadas para su mitigación.

Comunicación de medidas y recomendaciones a la población durante la Fase Preventiva

Artículo 192. La Dirección General comunicará en coordinación con las autoridades competentes, las medidas y recomendaciones a la población en general a fin de disminuir cualquier riesgo de exposición a las emisiones o fuentes contaminantes, esto durante el plazo de la Fase Preventiva.

Medidas y sanciones a las fuentes de emisiones durante la Fase Preventiva

Artículo 193. La Dirección General establecerá las acciones que deberán implementar las fuentes emisoras de contaminantes de competencia municipal, durante la Fase Preventiva, así como las sanciones a que se harán acreedores los responsables de dichas fuentes, cuando no implementen las acciones previstas durante la misma.

**CAPÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

Objeto de la prevención, control y abatimiento de la contaminación del agua

Artículo 194. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación del agua en el territorio del Municipio, generadas por fuentes que no sean de orden federal o estatal, en coordinación con la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Gto, los Comités en la materia, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y la Comisión Nacional del Agua en la esfera de su competencia, acorde a las siguientes acciones:

- I. Coadyuvar en la regulación sobre la explotación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, superficiales o subterráneas;
- II. Prevenir la extracción de fuentes de abastecimiento contaminadas;
- III. Controlar las descargas contaminantes de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal; y,
- IV. Preservar y restaurar la calidad y cantidad de los cuerpos de agua de competencia municipal.

Prohibición de depósito o vertimiento de aguas o líquidos en cuerpos de agua e infraestructura municipal

Artículo 195. Queda prohibido depositar o verter en los cuerpos de agua de jurisdicción federal y estatal, en el sistema de drenaje y alcantarillado administrado por la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Gto, en sistemas particulares y en la vía pública, toda clase de aguas residuales, así como sustancias o residuos, sin contar previamente con los permisos de descargas o disposición emitidos por la autoridad competente en la materia.

Denuncia y gestión por la contaminación del Agua

Artículo 196. La Dirección General podrá realizar las denuncias y gestiones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos, y que puedan provocar la contaminación de cuerpos de agua.

Obligación de implementar mecanismo de ahorro y reutilización de agua

Artículo 197. Toda unidad económica está obligada a implementar dentro de los límites de su propiedad independientemente del uso que se le dé, sistemas para la reutilización de aguas residuales, ahorro de agua y captación de aguas pluviales para su autoconsumo.

Obligación del uso racional y limitado del agua

Artículo 198. Toda persona está obligada al uso racional y limitado del agua de consumo humano o potable. Todo exceso en el consumo de agua potable que genere su desperdicio o contaminación será sancionado por la Dirección General.

Autorización de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Gto para la descarga en infraestructura municipal

Artículo 199. Para descargar aguas residuales de procedencia industrial, comercial, de servicios y domésticos, en sistemas de drenaje y alcantarillado privados, se deberá contar con la autorización de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Gto.

Coordinación para la vigilancia en la prevención y control de la contaminación del agua

Artículo 200. Para la prevención y control de la contaminación de los cuerpos de agua que tenga bajo su jurisdicción el Municipio, la Dirección General en coordinación con la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Gto, vigilará que los sistemas para el tratamiento de aguas residuales instalados dentro del Municipio, cumplan con lo previsto en la normatividad federal y estatal correspondiente.

Prohibición para la disposición de residuos sólidos en zonas de riesgo de contaminación del agua

Artículo 201. Se prohíbe descargar o arrojar en el sistema de drenaje o alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua asignado al Municipio, o depositar en zonas inmediatas a los mismos: Residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, residuos líquidos o cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un riesgo de desequilibrio al ecosistema o medio del cuerpo de agua.

Sujeción al Procedimiento de Afectación Ambiental por contaminación del agua

Artículo 202. Los responsables de los daños, del desequilibrio ecológico o contingencia ambiental originados por algún hecho, acto u omisión en drenajes y alcantarillados o cuerpos de agua, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se sujetarán al Procedimiento de Afectación Ambiental a fin de restaurar o compensar los daños ocasionados.

Inspección y vigilancia en materia de tratamiento de aguas residuales

Artículo 203. La Dirección General en coordinación con las diversas autoridades competentes podrá solicitar se realicen las visitas de verificación e inspección, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables respecto al Sistema Público de Tratamiento de Aguas Residuales, para lo cual promoverá el uso del agua tratada para el riego de áreas verdes municipales y en cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas, ya sea de manera independiente o en coordinación con la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Gto.

Observancia en la prevención y control de la contaminación del agua

Artículo 204. Para prevenir y controlar la contaminación de las aguas se deberán aplicar las disposiciones de este Reglamento y la Ley, observando las disposiciones de la Ley Aguas Nacionales y su reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDO, VIBRACIONES, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL, TÉRMICA Y LUMÍNICA

Obligación de cumplimiento en materia de ruido, vibraciones, y energía térmica y lumínica

Artículo 205. Todo establecimiento mercantil y de servicios, microindustrias e industria ligera deberá sujetarse para su funcionamiento a los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica a fin de evitar la alteración del equilibrio ecológico, el orden público, la salud y el bienestar humano, de conformidad con la normatividad aplicable.

***Prohibición de exceso en los límites máximos permitidos
en materia de ruido, vibraciones, y energía térmica y lumínica***

Artículo 206. Queda prohibida la realización de cualquier actividad dentro de la zona urbana cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas sin contar con el permiso expedido por la autoridad competente en la materia para su eventual realización.

Verificación de establecimiento para su funcionamiento

Artículo 207. Para la obtención de las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales, micro industriales o de servicios, la Dirección General por conducto de la Coordinación podrá verificar previamente la infraestructura física existente para la prevención, mitigación y control de los efectos adversos al ambiente.

***Obligación de colocar infraestructura adecuada en casos de emisión
de ruido, vibraciones, y energía térmica y lumínica***

Artículo 208. Los responsables o propietarios de establecimientos mercantiles y de servicios, microindustrias e industria ligera que por su operación sean fuente de generación de cualquier tipo de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica están obligados a instalar mecanismos de contención, mitigación, absorción, captación, recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases a fin de evitar la emisión de este tipo de contaminantes hacia el exterior.

***Coadyuvancia en la vigilancia del cumplimiento de
las normas oficiales y normas técnicas***

Artículo 209. La Dirección General ordenará en el ámbito de sus competencias y de manera coadyuvante con las autoridades federales y estatales vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas que en esta materia se expidan.

Para tal efecto podrá imponer las medidas de seguridad necesarias a fin de garantizar la disminución de los niveles de emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones que dichas obras o actividades puedan generar.

Procedimiento de medición de contaminantes

Artículo 210. Los procedimientos para la medición de las emisiones contaminantes a que se refiere este Reglamento se llevarán a cabo conforme a las normas y criterios legalmente establecidos.

***Notificación a autoridades federales por olores provocados
por sustancias o actividades altamente riesgosas***

Artículo 211. En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado de sustancias altamente riesgosas que publica la autoridad federal, la Dirección General, dará inmediatamente aviso a las autoridades competentes en la materia con el objeto de que sean aplicadas las medidas de seguridad necesarias.

Prohibición de actividades contaminantes en la vía pública

Artículo 212. Queda prohibida la realización de actividades en la vía pública que sean fuente de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, excepción hecha a las obras de construcción en las que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar efectos negativos al entorno en que se realizan.

Para el caso señalado en el párrafo anterior respecto a las obras de construcción, para la realización de éstas actividades se deberá contar previamente con el permiso de construcción expedido por las Direcciones de Zona adscritas a la Dirección General de Desarrollo Urbano, así como solicitar de manera formal a la Dirección General la autorización para realizar estas actividades manifestando las medidas de seguridad y mitigación contra efectos negativos y de riesgo al entorno en que se realicen.

La autorización que emita la Dirección General no exime de la obtención de las demás autorizaciones necesarias para la realización de la actividad en materia de seguridad pública y protección civil y demás requeridas.

Obligaciones de los responsables de fuentes fijas que emitan olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica

Artículo 213. Los responsables de las fuentes fijas que emitan olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a:

- I. Informar a la Dirección General sobre el cambio en sus procesos de producción de bienes o servicios cuando dichos cambios impliquen mayores emisiones de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica;
- II. Instalar equipos o sistemas, que reduzcan el ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica que permitan mantener los niveles permisibles establecidos en las normas técnicas;
- III. Realizar el monitoreo de sus emisiones contaminantes al ambiente conforme a las normas técnicas, así como registrar los resultados y remitir los registros cuando así lo solicite la Dirección General; y,
- IV. Las demás obligaciones que se establezcan en la Ley General y su Reglamento, la Ley y su Reglamento.

Autorización para el uso de medios sónicos para la advertencia de emergencias o contingencias

Artículo 214. Para el caso de emergencias o contingencias y con el fin únicamente de advertir el peligro, se podrán utilizar fuentes de sonido tales como alarmas, campanas, magna voces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos, aun cuando se rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad necesaria para la advertencia.

Condiciones para el establecimiento de servicios

Artículo 215. Los permisos para el establecimiento de servicios, que emitan ruido y vibraciones estarán condicionados a que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Contar en su construcción con material aislante de ruido;
- II. Ajustarse a los horarios de funcionamiento aprobados; y,
- III. Cumplir con lo establecido en la NOM-081SEMARNAT-1994.

Utilización de medio de sonido hacia la vía pública con fines de beneficio colectivo

Artículo 216. Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido hacia la vía pública o zonas públicas, sólo podrán ser utilizados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial y requerirán de la autorización que otorgará la Dirección General en el cual se establecerán los horarios para su utilización, siempre que no exceda los niveles establecidos en las normas correspondientes.

Prohibición de ruido con fines económicos hacia la vía pública.

Artículo 217. Se prohíbe la utilización de instrumentos y aparatos sonoros con fines publicitarios comerciales o empresariales hacia la vía pública, sin la autorización respectiva.

Condicionantes para la emisión de ruido por obras o infraestructura

Artículo 218. Para el caso de la realización de obras de construcción e infraestructura en zonas públicas en las que haya emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica que pudieran generar impacto al entorno inmediato, producto de la utilización de martinetas, taladoras de pavimento, martillo de vapor, equipo de construcción, o cualquier otro equipo similar, la Dirección General fijará los horarios y medidas de mitigación necesarias en cada caso para la realización de dichas actividades.

Cumplimiento de niveles de ruido para fuentes móviles

Artículo 219. Toda fuente móvil que realice su circulación dentro del Municipio deberá de cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia a efecto de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido.

**CAPÍTULO V
DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO*****Sujeción a la normatividad ambiental en materia de suelos***

Artículo 220. Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales en los suelos se sujetará a lo que disponga la legislación ambiental federal y estatal, reglamentos aplicables y las Normas Técnicas que para tal efecto se expidan.

Sujeción al Programa Municipal, para la protección y aprovechamiento del suelo

Artículo 221. Para la protección y aprovechamiento racional de suelo, se deberá considerar lo establecido en el Programa Municipal vigente en el Municipio.

Obligación de la regeneración del suelo deteriorado

Artículo 222. Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras.

Regeneración de suelo para evitar deslaves y erosión

Artículo 223. Los taludes y áreas que por un proceso de urbanización han sido afectadas, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regeneradas con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión.

Remoción de cubierta vegetal en zonas autorizadas

Artículo 224. Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual la Dirección General señalara los lineamientos de la remoción en la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, o en su caso por otra autoridad ambiental con atribuciones en la materia.

Reparación del daño por erosión provocada o negligencia

Artículo 225. Cuando por negligencia y mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, la Dirección General requerirá al propietario y/o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de reparación del daño ambiental necesarias, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Aprovechamiento de componentes del suelo

Artículo 226. El aprovechamiento de los componentes de suelo sólo puede efectuarse al amparo de las autorizaciones de impacto ambiental emitidas por las autoridades ambientales competentes.

Pago de impuestos por explotación de bancos de material

Artículo 227. El pago de los impuestos por la explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle y tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, sólo podrá realizarse cuando dichas contribuciones deriven de los volúmenes de extracción autorizados mediante la autorización de impacto ambiental correspondiente.

Explotación irregular de bancos de material

Artículo 228. El pago efectuado en contravención a lo establecido en el presente Reglamento, no presume el reconocimiento de derecho alguno a favor de quien lo efectúe, respecto a la legalidad de la actividad de extracción de materiales que realice.

Recaudación por explotación de bancos de material

Artículo 229. La Tesorería Municipal debe recaudar los recursos económicos provenientes del pago de los impuestos por la explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle y tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, para que, en su caso, sean considerados para la implementación de acciones de mejoramiento ambiental en el Municipio.

**CAPÍTULO VI
DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS****Sección Primera
De los Residuos Sólidos Urbanos*****Prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos***

Artículo 230. Para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos, se deberán considerar las disposiciones que en la materia se hayan establecido dentro del Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, así como a las leyes y reglamentos que en esta materia se encuentren vigentes.

Prohibición de disposición de residuos sólidos en zonas no autorizadas

Artículo 231. Queda prohibida la disposición final de residuos sólidos en sitios no autorizados.

Prohibición de arrojar o verter residuos sólidos en infraestructura pública

Artículo 232. Queda prohibido arrojar o verter los residuos sólidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado, las redes colectoras de cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua y vía pública.

Requerimiento de autorización para acopio y almacenamiento de Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 233. Para el acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbanos se deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General, así como con el permiso de uso de suelo expedido por las Direcciones de Zona adscritas a la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Obligación de cumplimiento de disposiciones reglamentarias por el generador o responsable del manejo de residuos sólidos urbanos

Artículo 234. Son responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las Normas Técnicas que de este se deriven, el generador de los residuos sólidos urbanos, así como las personas físicas o morales que manejen dichos residuos.

**Sección Segunda
De la Regulación del Uso de Plásticos Desechables*****Prohibición de proporcionar bolsas de plástico desechables para acarreo de productos***

Artículo 235. Se prohíbe a toda unidad económica en el Municipio, proporcionar a los consumidores cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para el acarreo de productos, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Esto incluye las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad.

Esta disposición no es aplicable en el uso de bolsas de empaque o producto, de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento.

Excepción para el uso bolsas reutilizables o biodegradables

Artículo 236. Las unidades económicas podrán proporcionar para el acarreo de los productos bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean biodegradables, en los términos de lo descrito por la Norma Técnica Ambiental que para tal efecto sea expedida.

Prohibición de proporcionar popotes de plástico desechables

Artículo 237. Se prohíbe a toda unidad económica en el Municipio, proporcionar a los consumidores de bebidas, popotes de plástico desechables ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito.

Los establecimientos podrán proporcionar a los consumidores popotes reutilizables o en su caso popotes elaborados con material orgánico.

Prohibición de proporcionar envases o empaques desechables elaborados a base de poliestireno expandido (unicel)

Artículo 238. Se prohíbe a toda unidad económica en el Municipio, proporcionar a los consumidores de alimentos y bebidas, envases, utensilios, empaques o productos desechables elaborados a base de poliestireno expandido (unicel) cuyo propósito sea el de contener alimentos o bebidas preparadas para consumo inmediato o transportación, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito.

Los establecimientos comerciales deberán promover con sus consumidores el uso de envases reutilizables para la transportación de alimentos y bebidas para llevar, o en su caso proporcionar a los consumidores productos contenedores de alimentos elaborados con material orgánico.

**Sección Tercera
De los Residuos de Manejo Especial*****Obligación de disponer escombros en sitios autorizados***

Artículo 239. En la generación de cualquier residuo de manejo especial derivado de las actividades propias de la construcción, edificación o demolición, será obligación del propietario del inmueble donde se realice dicha actividad o en su caso del perito responsable de obra autorizado por la Dirección General de Desarrollo Urbano mediante el permiso expedido por esta dependencia, la disposición de dichos residuos en los sitios autorizados para tal efecto por la autoridad ambiental competente.

Prohibición de disposición de escombros en sitios no autorizados

Artículo 240. Queda prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en sitios no autorizados.

Acciones preventivas para acopio y disposición final de residuos de manejo especial

Artículo 241. La Dirección General como acción preventiva podrá coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Guanajuato para la instalación de centros de acopio temporales o sitios de disposición final de residuos de manejo especial.

Obligación de micro generadores en el manejo integral de escombro

Artículo 242. Los micro generadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y el Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Prohibición de almacenamiento de escombros y residuos de la construcción en la vía pública o espacios de uso común

Artículo 243. Se prohíbe el almacenamiento temporal de escombros o residuos de la construcción en la vía pública o espacios de uso común.

En el caso de que se requiera la utilización temporal de áreas de propiedad pública para el almacenamiento de materiales de la construcción, de manera justificada y previo trámite ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, esta podrá autorizar la ocupación del espacio público, en la cual se establecerá el plazo, así como la obligación de delimitar, señalizar y acordonar el área de tal forma que se facilite el paso peatonal y el tránsito vehicular y se eviten riesgos de accidentes.

Condiciones del almacenamiento temporal de escombros

Artículo 244. Todo almacenamiento temporal de escombros y materiales de construcción se deberá apilar y cubrir en su totalidad.

Condiciones para la transportación de escombros por los micro generadores

Artículo 245. Para la transportación de escombros y materiales de construcción por los micro generadores a los centros de acopio o sitios disposición final autorizados se deberán cumplir lo siguiente:

- I. Los vehículos destinados al transporte de dichos materiales deberán ser adecuados para la carga de estos;
- II. El contenedor deberá estar en buen estado de mantenimiento, en forma tal que no haya lugar a derrames, perdida de material o escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Las compuertas de descargue deberán estar herméticamente cerradas durante el transporte;
- III. La carga debe estar al límite del contenedor, siendo una obligación cubrirla con el fin de evitar una dispersión de la misma. El material de la cubierta ha de ser lo suficientemente fuerte y estar bien sujeto a las paredes exteriores del contenedor, de manera que impida la fuga del material que se transporta; y,
- IV. El contenedor, podrá utilizar un par de tablas adheridas sobre sus lados más largos. Estas tablas no podrán aumentar en más de 30 centímetros, la altura del contenedor.

Disposición final de escombros en sitios autorizados

Artículo 246. La disposición final de los escombros por los micro generadores deberá realizarse en los centros de acopio o sitios de disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

Establecimiento de tarifas para disposición final de escombros en sitios municipales

Artículo 247. En los Centros de Acopio y Sitios de Disposición Final que sean autorizados a favor del Municipio, éste fijará las tarifas por el servicio de disposición de los residuos de manejo especial en tales sitios. La Dirección General será la autorizada de administrar estos establecimientos.

Disposición de escombros en obras

Artículo 248. Toda persona física o moral a la cual le sea expedido una autorización o permiso de construcción, ampliación, edificación, urbanización o demolición por la Dirección General de Desarrollo Urbano o sus direcciones adscritas, deberá disponer de los residuos generados por tal actividad, tales como escombros o materiales de construcción en los sitios autorizados para tal efecto.

Queda prohibida la disposición de residuos provenientes de la construcción y escombros fuera de los sitios legalmente autorizados. La Dirección General deberá presentar las denuncias penales correspondientes ante la autoridad competente en términos del artículo 291 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Coadyuvancia de la Dirección General con autoridades federales y estatales en materia de gestión integral de residuos

Artículo 249. La Dirección General, para prevenir y controlar los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento, disposición final y demás etapas de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos dentro del Municipio, coadyuvará en la vigilancia al cumplimiento de la legislación vigente en la materia y en caso de así ameritarlo turnará las denuncias correspondientes a las autoridades federales y estatales.

TÍTULO DÉCIMO DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

Celebración de convenios y acuerdos con la federación, estado, municipios y particulares en materia de cambio climático

Artículo 250. El Ayuntamiento podrá en todo momento celebrar con la Federación, el Estado, con otros municipios o con los particulares convenios y acuerdos de coordinación y concertación a fin de ejecutar acciones de adaptación y mitigación al cambio climático de manera conjunta respecto de temas de interés común, en cumplimiento del Programa Municipal de Cambio Climático, así como a las estrategias Nacional y Estatal de Cambio Climático.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Objetivos del Programa Municipal de Cambio Climático

Artículo 251. El Programa Municipal de Cambio Climático será el instrumento por medio del cual se establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores y la definición de prioridades en materia de adaptación y mitigación, que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno de la Administración Pública Municipal correspondiente, de conformidad con la Estrategia Estatal de Cambio Climático, el Programa Estatal de Cambio Climático, el Programa de Gobierno Municipal, la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Elaboración, actualización y aprobación del Programa Municipal de Cambio Climático

Artículo 252. La Dirección General elaborará o actualizará el Programa Municipal de Cambio Climático al inicio de la gestión de la Administración Pública Municipal, y será sometido para su aprobación del Ayuntamiento dentro de los primeros 3 meses posteriores al inicio de la Administración Pública Municipal.

Participación de los sectores científicos, educativos y tecnológicos en la elaboración del Programa Municipal de Cambio Climático

Artículo 253. Para la elaboración del Programa Municipal de Cambio Climático se buscará la participación y aportación de las instituciones de investigación científica y tecnológica en la determinación de las estrategias, programas, proyectos y acciones a implementar, buscando en todo momento el desarrollo de transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático.

Elaboración y actualización del Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero por la Dirección General

Artículo 254. La Dirección General llevará a cabo el Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, el cual deberá ser actualizado durante el plazo de cada Administración Pública Municipal, información que será proporcionada al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, así como a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero y al Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero conforme a los criterios e indicadores elaborados por la Federación y el Estado en la materia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS GENERALIDADES DE LA DENUNCIA POPULAR

Interposición de Denuncia Popular ante la Dirección General

Artículo 255. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección General todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos legales que rigen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Formas para la presentación de la Denuncia Popular

Artículo 256. La denuncia popular podrá presentarse por cualquier persona, en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por escrito, que deberá contener:

- a) Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- b) Los actos, hechos u omisiones denunciados, así como la información que permita localizar el lugar en el que se ejecute o lleve a cabo el supuesto daño ambiental;
- c) Nombre o razón social, y domicilio del presunto infractor o de la fuente contaminante; y,
- d) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

II. Por comparecencia ante la Dirección General, por lo que el servidor público que la reciba deberá proceder a registrar la denuncia y asignar un número de folio el cual será asignado al expediente correspondiente a efecto de darle el trámite que señala este Reglamento; y,

III. Por teléfono o cualquier otro medio electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Dirección General, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la Dirección General, quedar en el anonimato, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas le otorgan.

Recepción de la Denuncia Popular

Artículo 257. La Dirección General, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Dirección General, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección General acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Plazo para la presentación de documentos y pruebas por el Denunciado

Artículo 258. Una vez admitida la Denuncia Popular, la Dirección General llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Dirección General efectuará las actuaciones necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Coadyuvancia para aportación de pruebas, documentación e información del Denunciante

Artículo 259. El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección General aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en la denuncia popular

Artículo 260. La Dirección General podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Causas para la conclusión de expedientes de Denuncia Popular

Artículo 261. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección General para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo cuando se ha dejado de actuar en un periodo de treinta días hábiles;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de verificación e inspección; o
- VI. Por desistimiento del denunciante.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL DAÑO AMBIENTAL

CAPÍTULO I
DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

Obligación de Reparación del Daño Ambiental

Artículo 262. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente dentro del territorio del Municipio, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, a la compensación ambiental que proceda, en los términos del presente Reglamento, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables y de las sanciones penales o administrativas que procedan.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Excepción a la reparación del daño ambiental por autorización de impacto ambiental

Artículo 263. No se considerará Daño Ambiental cuando de por medio obre autorización de impacto ambiental otorgada por la autoridad competente en la materia en la que se establezcan las medidas de mitigación y compensación de los impactos ambientales que se pudieran ocasionar con motivo de la actividad u obra, siempre y cuando estos se encuentren claramente definidos desde su solicitud.

Objeto de la reparación del daño ambiental

Artículo 264. La reparación del daño ocasionado al ambiente tiene por objeto restituir a su estado original los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

Ubicación de las acciones de reparación del daño ambiental

Artículo 265. La reparación del daño ambiental deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Obligación de permitir las acciones de reparación del daño ambiental

Artículo 266. Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente estarán obligados a permitir las acciones necesarias para su reparación.

Procedimiento de Afectación Ambiental para la reparación del daño ambiental

Artículo 267. El procedimiento administrativo por medio del cual la Dirección General determinará las medidas de reparación del daño o en su caso de compensación será el de Afectación Ambiental.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Instauración del Procedimiento de Afectación Ambiental

Artículo 268. Cuando se haya iniciado la ejecución de cualquier obra o actividad de jurisdicción municipal sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental o derivada de alguna actividad regulada se generan impactos no previstos, la Dirección General podrá ordenar al responsable de tales actos de manera fundada y motivada, la suspensión temporal de las obras o actividades de que se traten; así como la presentación ante la misma de un Estudio de Afectación Ambiental, dentro de los treinta días hábiles posteriores a dicha suspensión.

Excepción para la presentación de Estudio de Afectación Ambiental

Artículo 269. En los casos en que los impactos generados sean poco significativos, previo dictamen de la Dirección General esta podrá emitir directamente las medidas de restauración y compensación no requiriendo la presentación del Estudio de Afectación Ambiental a la persona responsable de los actos.

Contenido del Estudio de Afectación Ambiental

Artículo 270. El Estudio de Afectación Ambiental se formulará en escrito libre, y deberá contener, al menos la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, solicitante y responsable técnico del estudio de afectación ambiental con registro vigente en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- II. Escenario original, el cual señalará los factores ambientales que existían antes del hecho generador de contaminación o desequilibrio ecológico, es decir, la descripción del escenario ambiental que fue alterado por la realización de éstos, incluyendo el medio abiótico, biótico y perceptual;
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental;
- IV. Descripción de la obra o actividad, en sus diferentes etapas de preparación del sitio, construcción u operación, procesos y operaciones realizadas y sus afectaciones;
- V. Escenario actual resultado del desarrollo del proyecto, con el fin de conocer los cambios que sufrió el escenario original, incluyendo el abiótico y biótico;
- VI. Los impactos generados en por la actividad u obra;
- VII. Las medidas de restauración y compensación;
- VIII. Conclusiones generales del análisis; e,
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Plazo de la Dirección General para la Resolución del Procedimiento de Afectación Ambiental

Artículo 271. La Dirección General en un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación del Estudio de Afectación Ambiental emitirá la resolución correspondiente, en el que se señalarán las medidas de reparación y compensación a efectuarse por parte del responsable de la obra o actividad ejecutada para garantizar la

remediación de la afectación ocasionada, así como establecerá las sanciones a las que será acreedor derivadas del procedimiento de inspección.

Lugar para la implementación de las medidas de compensación ambiental

Artículo 272. Las medidas de compensación ambiental que sean fijadas por la Dirección General con motivo de este procedimiento deberán ser ejecutadas y aplicadas en la zona de la afectación o su área de influencia, la cual será determinada en la resolución que se emita para tal efecto.

Requerimiento de garantías por la Dirección General

Artículo 273. La Dirección General podrá exigir el otorgamiento de las garantías que sean suficientes para asegurar el cumplimiento de las medidas ordenadas.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LA VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN**

Actuación de la Dirección General

Artículo 274. La Dirección General o la Coordinación podrá comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, ordenando visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, así como de las instancias públicas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, así como de los acuerdos y convenios con las autoridades ambientales de competencia estatal y federal.

La Dirección General ordenará a la Coordinación realizar las visitas de verificación e inspección, en los términos que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Definición de medidas de seguridad

Artículo 275. Se consideran medidas de seguridad, aquéllas que dicte la Dirección General o la Coordinación cuando se detecten riesgos o posibles daños a los recursos naturales, a la salud pública o casos de contaminación con repercusiones al ecosistema o que puedan generar un desequilibrio ecológico.

Criterios para la imposición de medidas de seguridad

Artículo 276. Para la imposición de medidas de seguridad bastará la determinación bajo el principio precautorio para lo cual será suficiente cualquier indicio que suponga un posible daño sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta.

Clasificación de Medidas de Seguridad

Artículo 277. Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. La clausura temporal, parcial o total de la construcción, instalación, explotación, obra, trabajo, servicio o actividad en que se realice la conducta o conductas que motiven la imposición de la medida de seguridad;
- II. El aseguramiento precautorio de productos, residuos, materiales o cualquier otro objeto directamente relacionado con la conducta que motive la imposición de la medida de seguridad;
- III. La desocupación o desalojo total o parcial de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier inmueble;
- IV. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que cualquier residuo o material genere los efectos nocivos de conformidad con las leyes de la materia;

- V. La suspensión temporal, parcial o total, de los efectos de la autorización o concesión otorgada, en la que se haya efectuado la conducta o conductas que hayan dado lugar la imposición de la medida de seguridad; y,
- VI. La remoción temporal de los equipos, vehículos automotores o cualquier otro bien mueble afecto a la prestación de servicios concesionados o a la realización de actividades autorizadas, en la que se haya efectuado la conducta o conductas a que den lugar la imposición de la medida de seguridad.

Causas para adoptar medidas de seguridad

Artículo 278. La Dirección General por conducto de la Coordinación podrá adoptar como medidas de seguridad, todas aquellas que al efecto establezca el presente Reglamento, así como la normatividad aplicable y que, en términos de las leyes y reglamentos correspondientes, estén consideradas o catalogadas como causas para tal efecto.

Verificación de cumplimiento de Medidas de Seguridad

Artículo 279. La Dirección General por conducto de la Coordinación realizará visitas de verificación e inspección para corroborar el adecuado cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas.

Una vez cumplidas éstas y se hayan corregido las irregularidades encontradas la Dirección General por conducto de la Coordinación podrá ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.

**CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Sanciones Administrativas

Artículo 280. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección General o la Coordinación con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa por el equivalente de diez a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- VI. El decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones a este Reglamento; y,
- VII. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato. Las multas no podrán exceder del monto máximo impuesto, conforme a la fracción III de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Catálogo de Infracciones

Artículo 281. Constituyen infracciones a este Reglamento:

I. En materia de impacto ambiental:

- a) Realizar cualquier obra o actividad, sin contar previamente con la autorización o resolución correspondiente en materia de impacto ambiental que autorice expresamente las actividades que se pretenden realizar emitida por la Dirección General estando obligado a contar con ella conforme a este Reglamento;
- b) Abstenerse de informar a la Dirección General cualquier modificación u obra adicional a lo autorizado por la Dirección en materia de impacto ambiental;
- c) Impedir o negar el acceso al sitio en que se realice la obra o actividad, o abstenerse de dar facilidades e informes al personal facultado legalmente, estando obligado a ello;
- d) Omitir cualquier tipo de información vinculante respecto de condiciones ambientales, posibles impactos en el sitio del proyecto o en su zona de influencia relacionada con la obra o actividad que se pretenda realizar y que a juicio de la Dirección General resulte ser un factor determinante en la resolución correspondiente;
- e) Incumplir con alguno de los términos, condiciones, limitaciones, restricciones o requerimientos estipulados en la autorización o resolución en materia impacto ambiental; y,
- f) Provocar algún daño ambiental o desequilibrio ecológico en contravención a lo estipulado en la autorización o resolución en materia de impacto ambiental o a lo estipulado en el presente Reglamento.

II. En materia de prestación de servicios ambientales:

- I. Abstenerse de suscribir cualquier documento relativo a la prestación de los servicios ambientales prestados, estando obligado a ello;
- II. Suscribir como prestador de servicios ambientales cualquier documento cuya elaboración no haya sido de su autoría;
- III. Abstenerse de informar a la Dirección General cualquier modificación, ajuste o cambio de proyecto autorizado;
- IV. Prestar servicios ambientales en cualquier obra o actividad autorizada por la Dirección General sin contar con el registro vigente en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- V. Asentar información falsa en cualquier trámite o gestión administrativa realizada ante la Dirección General;
- VI. Omitir asentar información en cualquier trámite o gestión administrativa realizada ante la Dirección General; y,
- VII. Proporcionar información falsa durante el proceso de inscripción o refrendo en el registro del Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

III. En materia de protección del arbolado urbano:

- a) Intervenir el arbolado urbano, sin contar previamente con la autorización emitida por la Dirección General;
- b) Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol ubicado en el territorio del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Reglamento;

- c) Trasplantar cualquier árbol o palmera, mayor a 5 cm de diámetro y una altura mínima de 200 centímetros, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Reglamento;
- d) Talar cualquier seto, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Reglamento;
- e) Intervenir de manera ilícita a algún árbol o palmera, de forma que se afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del espécimen de que se trate;
- f) Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura o cualquier material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal;
- g) Talar cualquier árbol o palmera, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Reglamento;
- h) Desmochar cualquier espécimen arbóreo desproveyéndolo de más de un 50% de su copa;
- i) Incumplir con las condiciones marcadas en las autorizaciones para la intervención del arbolado o en su caso en los Programas de Manejo;
- j) Retirar los restos de cualquier árbol o palmera muerto o totalmente seco, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Reglamento;
- k) Podar cualquier árbol, palmera o seto, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Reglamento;
- l) Utilizar herramienta no apropiada para la realización de podas;
- m) Trasplantar cualquier seto, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Reglamento;
- n) Instalar de manera ilícita, cualquier objeto en el tronco;
- o) Exponer a la superficie las raíces de cualquier árbol o palmera arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común;
- p) Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala o trasplante de algún árbol, palmera, arbusto, agavácea o cactácea, en cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado;
- q) Plantar algún árbol, palmera, arbusto, agavácea o cactácea en cualquier bien municipal o de uso común, en contravención a este Reglamento o a los programas o manuales relativos; e,
- r) Incumplir cualquiera de los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en las autorizaciones de intervención y manejo del arbolado urbano por la Dirección General.

IV. En materia de áreas naturales protegidas municipales:

- I. Provocar algún daño, deterioro o afectación a cualquier elemento natural dentro de algún área natural protegida municipal;
- II. Ejecutar cualquier clase de obra o construcción en alguna área natural protegida municipal sin contar con la autorización de impacto ambiental respectiva;
- III. Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a la declaratoria o al programa de manejo de cualquier área natural protegida de competencia municipal; y,
- IV. Ejecutar cualquier obra o actividad dentro de un área natural protegida de competencia municipal, en contravención a lo dispuesto en este Reglamento o en la autorización en materia de impacto ambiental respectiva.

V. En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera:

- a) Emitir gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera derivadas de las actividades comerciales o de servicios sin contar previamente con la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal;
- b) Incumplir con alguno de los términos, condiciones, limitaciones, restricciones o requerimientos estipulados en la Licencia Ambiental de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Competencia Municipal;

- c) Abstenerse de presentar la cédula de operación anual a la Dirección General estando obligado a ello;
- d) Llevar a cabo la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material o residuos sólidos o líquidos con fines de eliminación; así como las quemadas con fines de desmonte de uso pecuario y limpieza agrícola;
- e) Abstenerse de realizar acciones de mantenimiento, cuidado, limpieza y retiro de material y/o residuos sólidos o líquidos en bienes inmuebles de propiedad privada que sean factor de quema a cielo abierto o contribuyan a la propagación de esta; y,
- f) Incumplir a las acciones establecidas por la Dirección General en atención al Comunicado de Fase Preventiva de las fuentes emisoras de contaminantes de competencia municipal.

VI. En materia de prevención y control de la contaminación del agua:

- a) Descargar o depositar residuos sólidos o líquidos en los sistemas de drenaje público, vía pública o cualquier tipo de inmuebles o cuerpos de agua de jurisdicción municipal;
- b) Filtrar cualquier tipo de residuo líquido contaminante de manera directa al suelo;
- c) Utilizar de manera irracional el agua de consumo humano o potable en actividades no requeridas;
- d) Provocar la contaminación de depósitos o cuerpos de agua potable o de consumo humano de competencia municipal;
- e) Omitir la implementación de sistemas de ahorro de agua, reutilización de aguas residuales o captación de agua pluvial, estando obligado a ello; y,
- f) Impedir o negar el acceso del personal legalmente facultado para la realización de acciones de inspección.

VII. En materia de prevención y control de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica:

- a) Exceder los límites máximos permisibles de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica de las fuentes fijas y móviles, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana en la materia vigente;
- b) Incumplir con las medidas de seguridad en materia de mitigación de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica impuestas por la Dirección General o la Coordinación;
- c) Omitir la instalación de equipos o mecanismos de contención, mitigación, absorción, captación, recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases hacia el exterior; y,
- d) Realizar actividades que generen olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica en la vía pública sin contar con la autorización correspondiente.

VIII. En materia de protección y aprovechamiento sustentable del suelo:

- a) Disponer residuos sólidos urbanos en sitios no autorizados;
- b) Remover la cubierta vegetal del suelo sin contar con autorización emitida por la Dirección General;
- c) Alterar la condición natural del suelo con la realización de maniobras mecánicas, combustión, o cualquier otra actividad antropogénica sin contar con la autorización de la Dirección General;
- d) Acopiar y almacenar residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización de la Dirección General;
- e) Proporcionar a los consumidores de cualquier unidad económica cualquier tipo de bolsa desecharable para el acarreo de productos;
- f) Generar residuos de manejo especial producto de actividades de demolición, construcción o remodelación de inmuebles sin contar con el permiso emitido por la autoridad competente;
- g) Almacenar residuos de manejo especial producto de actividades constructivas en propiedad pública;
- h) Omitir apilar y cubrir los escombros almacenados;

- i) Incumplir con cualquiera de las disposiciones para la transportación de escombros y materiales de construcción por los micro generadores;
- j) Omitir informar y acrediatar la disposición de residuos de manejo especial producto de actividades de demolición, construcción o remodelación de inmuebles derivado de obras autorizadas por la autoridad competente en algún sitio autorizado para tal efecto;
- k) Proporcionar a los consumidores de cualquier unidad económica popotes de plástico desechables para el consumo de bebidas; y,
- l) Proporcionar a los consumidores de cualquier unidad económica envases, utensilios, empaques o productos desechables elaborados a base de unicel cuyo propósito sea el de contener alimentos o bebidas preparadas para consumo inmediato o transportación.

Criterios para la imposición de sanciones

Artículo 282. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las normas técnicas ambientales aplicables;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

En el caso que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se imponga una sanción, la Dirección General, deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Montos en la imposición de multas

Artículo 283. Los montos para la imposición de multas que establezca la Dirección General se determinaran en base a la infracción con:

- I. El equivalente de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción por cualquiera de los casos previstos en los incisos a) y b) de la fracción II; incisos a), j), k), l), m), y q) de la fracción III; todas las fracciones del artículo 281 de este Reglamento;
- II. El equivalente de 50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción por cualquiera de los casos previstos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción I; incisos c), d) y f) de la fracción II; incisos b), c), d), e), f), h), i), n), o), p) y r) de la fracción III; incisos b), c) y f) de la fracción V; incisos b), c), e) y f) de la fracción VI; incisos b), c) y d) de la fracción VII; incisos b), c), f), g), h), i) y j) de la fracción VII; en la fracción IX; todas las fracciones del artículo 281 de este Reglamento;
- III. El equivalente de 75 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción por cualquiera de los casos previstos en los incisos a) y f) de la fracción I; incisos e) y g) de la fracción II; inciso g) de la fracción III; incisos c) y d) de la fracción IV; incisos a) y e) de la fracción V; incisos a) y d) de la fracción VI; inciso a) de la fracción VII; incisos a), d), e), k) y l) de la fracción VIII; todas las fracciones del artículo 281 de este Reglamento; y,
- IV. El equivalente de 200 a 50000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción por cualquiera de los casos previstos en los incisos a) y b) de la fracción IV; inciso d) de la fracción V; todas las fracciones del artículo 281 de este Reglamento.

Multas por afectación al arbolado urbano

Artículo 284. En el caso de la comisión de cualquier infracción derivada de la fracción III del artículo 281 de este Reglamento, la Dirección General o la Coordinación de manera adicional a las sanciones que apliquen en su caso, podrá imponer una multa por cada espécimen vegetal afectado para lo cual se determinará el monto tomado en cuenta el tamaño del ejemplar, su clasificación en la Paleta Vegetal, si se encuentra sujeto a protección especial, así como su condición fisiológica y de salud, de acuerdo a los siguientes tabuladores:

I. Poda severa:

- a) Árbol de porte pequeño: Se aplicará una multa por el equivalente de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción;
- b) Árbol de porte mediano: Se aplicará una multa por el equivalente de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción;
- c) Árbol de porte grande: Se aplicará una multa por el equivalente de 25 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción; y,
- d) Árbol de porte muy grande: Se aplicará una multa por el equivalente de 30 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción.

II. Trasplante:

- a) Árbol de porte pequeño: se aplicará una multa por el equivalente de 10 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción;
- b) Árbol de porte mediano: se aplicará una multa por el equivalente de 50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción;
- c) Árbol de porte grande: se aplicará una multa por el equivalente de 100 a 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción; y,
- d) Árbol de porte muy grande con altura mayor a 10.1 metros o con diámetro de tronco de la parte basal mayor a 70.1 centímetros en adelante se aplicará una multa por el equivalente de 150 a 2,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción.

III. Tala:

- a) Árbol de porte pequeño de hasta 3 metros de altura o con diámetro de tronco de la parte basal de hasta 20 centímetros, se aplicará una multa por el equivalente de 50 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción;
- b) Árbol de porte mediano de 3.1 metros hasta 5 metros de altura o con diámetro de tronco de la parte basal a partir de 20.1 centímetros hasta 40 centímetros, se aplicará una multa por el

equivalente de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción;

- c) Árbol de porte grande de 5.1 metros hasta 10 metros de altura o con diámetro de tronco de la parte basal a partir de 40.1 centímetros hasta 70 centímetros, se aplicará una multa por el equivalente de 250 a 2,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción; y,
- d) Árbol de porte muy grande con altura mayor a 10.1 metros o con diámetro de tronco de la parte basal mayor a 70.1 centímetros en adelante se aplicará una multa por el equivalente de 500 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Medios de defensa

Artículo 285. El particular podrá interponer los medios de defensa que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con las formalidades procesales que en él se contemplan, contra cualquier resolución definitiva dictada con motivo de la aplicación de este Reglamento.

TRANSITORIOS

Entrada en vigor

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Las disposiciones establecidas en la Sección Segunda del Capítulo VI del Título Noveno del presente Reglamento entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2023.

Abrogación

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Protección del Ambiente del Municipio de Irapuato, Gto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 37, Segunda Parte, de fecha 9 de mayo de 1995.

Derogación de disposiciones municipales

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento

ARTÍCULO CUARTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere el presente Reglamento, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de éste, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes en ese momento.

Emisión de Norma Técnica Ambiental

ARTÍCULO QUINTO. El Ayuntamiento en un plazo de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Reglamento emitirá la Norma Técnica Ambiental en materia de regulación de plásticos desechables.

Emisión del Manual Técnico de Arbolado Urbano del Municipio

ARTICULO SEXTO. La Dirección General expedirá el Manual Técnico del Arbolado Urbano del Municipio de Irapuato, Guanajuato en un plazo de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente reglamento.

Instalación del Consejo Consultivo Ambiental Municipal

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por esta única ocasión el Consejo Consultivo Ambiental Municipal se instalará a más tardar en un término de 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIONES I Y VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2022.



C.P. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. RODOLFO GOMEZ CERVANTES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO